LEY II N° 76 (antes 5447)
Establece y Regula la Administración Financiera y el Sistema de Control Interno del Sector Público Provincial. Sólo Títulos VII "Del Sistema de Contrataciones" y VIII "Disposiciones Generales"

Rawson, 25 de Noviembre de 2009.
Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, Ley V Nº 120 (antes 5816)

TITULO VII
DEL SISTEMA DE CONTRATACIONES

Artículo 90°: El presente título establece los principios, órganos, normas y procedimientos que regirán el proceso de contrataciones para el Sector Público Provincial salvo para aquellos organismos que contaren con regímenes propios de contrataciones dictados por aplicación de leyes especiales. El Sistema de Contrataciones tiene por objeto que los bienes y servicios sean obtenidos con la mejor tecnología proporcionada a las necesidades, en el momento oportuno y al menor costo posible, como así también la venta de bienes al mejor postor.-

Artículo 91°: Este sistema se aplicará a los contratos de compra-venta, suministro, servicio, locación, consultoría, leasing y permuta, que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en su ámbito de aplicación salvo:

a) que se celebren con estados extranjeros, con entidades de derecho público interprovincial, con instituciones multilaterales de crédito, los que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de esos organismos, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente sistema cuando ello así se establezca de común acuerdo por las partes en el respectivo instrumento que acredite la relación contractual.
b) sean de operaciones de crédito público conforme las previsiones del Artículo 56° de esta Ley.
c) sean de adhesión y no exista posibilidad de contratar bajo el sistema de la presente ley.-

Artículo 92°: Deberán realizarse mediante acto administrativo, como mínimo, las siguientes actuaciones:

a) La convocatoria al procedimiento de licitación, la aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones y la designación de la Comisión de Preadjudicación.
b) La declaración de que el procedimiento hubiere resultado desierto o fracasado.
c) La preselección de propuestas en la licitación con etapa múltiple.
d) La aplicación de penalidades que impliquen la ejecución de garantías.
e) La adjudicación de las licitaciones.
f) La determinación de dejar sin efecto el procedimiento.
g) La suspensión, resolución, rescisión, rescate o declaración de caducidad del contrato.
h) La aprobación de las contrataciones directas por aplicación del Artículo 95° Incisos 2) al 11) de esta Ley.-

Artículo 93°: El sistema de contrataciones se organizará en función del criterio de centralización para las políticas y normativa y del criterio de descentralización para la gestión operativa.

Los órganos del sistema serán:

a) El Órgano Rector tendrá por función la organización del sistema, elaborar y proponer normas legales, aprobar el pliego único de bases y condiciones generales y pliego modelo de condiciones particulares, diseñar e implementar un sistema de información, ejercer la supervisión y la evaluación del diseño y operatividad del sistema de contrataciones y proponer sanciones conforme se fije en la reglamentación.
b) Los Servicios Administrativos de las jurisdicciones y entidades aludidas en el Artículo 7° de la presente Ley tendrán a su cargo la gestión de las contrataciones.-

Artículo 94°: La selección del contratante para la ejecución de los contratos contemplados en este sistema se hará, por regla general, mediante Licitación Pública.-

Artículo 95°: No obstante lo establecido en el Artículo anterior podrá contratarse mediante:

a) SUBASTA PÚBLICA. Este procedimiento podrá ser aplicado en los siguientes casos:

    1. Compra de bienes,
    2. Venta de bienes de propiedad del Estado Provincial.

b) LICITACIÓN O CONCURSO PRIVADO. La licitación o el concurso serán privados cuando el llamado a participar esté dirigido a determinados proveedores, conforme lo determine la reglamentación, y serán aplicables cuando el monto estimado de la contratación no supere los 100 módulos y 56 módulos respectivamente. Sin embargo, también serán consideradas las ofertas de quienes no hubiesen sido invitados a participar.

c) CONTRATACION DIRECTA. Podrá realizarse en forma directa en los siguientes casos:

1) Cuando el monto no supere el valor de 12 módulos.
2) La realización o adquisición de obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas. Se deberá fundar la necesidad de requerir específicamente los servicios de la persona física o jurídica respectiva.
3) La contratación de bienes o servicios cuya venta fuera exclusiva o que sólo posea una determinada persona, siempre y cuando no hubieren sustitutos convenientes. Cuando la contratación se fundamente en esta disposición deberá quedar documentada en las actuaciones la constancia de tal exclusividad mediante el informe técnico correspondiente que así lo acredite. Para el caso de bienes, el fabricante exclusivo deberá presentar la documentación que compruebe la exclusividad de la venta del bien que elabora. La marca no constituye de por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre la inexistencia de sustitutos convenientes.
4) Cuando una licitación o concurso hayan resultado fracasados o desiertos, excepto cuando el fracaso se debiere a inconveniencia del precio. En la contratación deberán establecerse las mismas condiciones, requisitos y especificaciones que las fijadas en los trámites declarados fracasados o desiertos.
5) Cuando probadas razones de urgencia o emergencia, que respondan a circunstancias objetivas, impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, lo cual deberá ser debidamente acreditado en las respectivas actuaciones y deberá ser autorizado por la máxima autoridad de cada jurisdicción o entidad.
6) Cuando se trate de reparaciones de maquinarias, vehículos, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria.
7) Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades entre sí o con organismos nacionales, provinciales, municipales o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también con las empresas y sociedades en las que tenga participación el Estado Nacional, Provincial o Municipal.
8) Los contratos entre el Estado y las cooperativas, mutuales, asociaciones de trabajadores y asociaciones civiles sin fines de lucro.
9) La venta de productos perecederos y de elementos destinados al fomento de las actividades económicas de la Provincia o para satisfacer necesidades de orden sanitario.
10) La compra de producción primaria cuando se trate de ejemplares únicos y sobresalientes y sean destinados al fomento de alguna actividad o mejoramiento de una especie.
11) La venta de elementos de rezago a instituciones de bien público.
12) Las contrataciones efectivizadas en comisión de servicio motivadas por caso fortuito o de fuerza mayor.
13) La publicidad oficial y su diseño.
14) La venta de publicaciones que edite la Administración y servicios tarifados que preste la misma.
15) La renovación de contratos de locación de bienes o servicios, cuando exista continuidad inmediata en el suministro o prestación siempre que el monto del nuevo contrato no varíe respecto del anterior.
16) La adquisición e importación de repuestos o equipos aeronáuticos, cuando los mismos no encuentren sustitutos de industria nacional.
17) La compra de los bienes producidos por emprendimientos realizados o estimulados a través de programas del Estado Provincial.
18) La contratación de servicios artísticos, de grabación de programas y adquisición de material fílmico, musical, deportivo, informativo, cultural de recreación, de publicidad y su canje y todas aquellas que se vinculen directamente con las emisiones que programe LU 90 TV Canal 7 de Rawson.
19) La adquisición de pasajes de servicios regulares de transporte.
20) La adquisición de leches especiales, prótesis, ortesis, materiales de implantes y/o descartables, elementos ortopédicos, vacunas, drogas de importación, drogas de baja incidencia de utilización y de alto costo, de distribución nacional exclusiva por un solo proveedor y cristales ópticos y ayudas ópticas para visión subnormal que sea realizada por el Instituto de Seguridad Social y Seguros.

No obstante lo dispuesto por los incisos b) y c) apartado 1 de este artículo, se admitirá la contratación por el procedimiento cumplido cuando los importes de las adjudicaciones no superen el 20% los límites previstos para cada uno de ellos.- .
(NdR: texto s/modificación establecida por el art. 1º de la Ley II Nº 114, B.O. Nº 10.782 del 23/07/09)

Artículo 96°: Los procedimientos de selección definidos en esta Ley podrán realizarse de acuerdo con cualquiera de las siguientes modalidades, o combinaciones entre ellas, siempre y cuando no estuviere expresamente establecida otra modalidad obligatoria a seguir:

a) Con orden de compra abierta.
b) Con precio tope, con precio de referencia y con precio testigo.
c) Consolidadas.
d) Con convenio de preadjudicación.
e) Compra informatizada.-

Artículo 97°: Se utilizará la contratación con orden de compra abierta cuando la cantidad exacta de bienes o servicios no se hubieren prefijado en el contrato u orden de compra, con los limites que fije la reglamentación, de manera tal que el organismo contratante pueda realizar los requerimientos de entrega de los bienes o servicios de acuerdo con sus necesidades durante el lapso de duración previsto y al precio unitario adjudicado.-

Artículo 98°: Las contrataciones serán con precio tope cuando en el llamado a participar, el Organismo licitante, indique el precio más alto que habrá de pagarse por los bienes o servicios requeridos.

Cuando el Organismo licitante fije precio de referencia no podrá abonarse un precio unitario que supere a aquél en más de un 5%.

Cuando el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones fije precio testigo para determinado bien o servicio, dicho precio servirá de precio tope.-

Artículo 99°: Las contrataciones consolidadas podrán realizarse en aquellos casos en que dos o más entidades estatales requieran una misma prestación. En tal caso se unificará la gestión del proceso de contratación, con el fin de obtener mejores condiciones que las que obtendría cada uno individualmente.

El Servicio Administrativo que se encargue de la gestión, coordinará las acciones vinculadas con estas contrataciones.-

Artículo 100°: Los convenios de preadjudicación se celebrarán conforme el resultado de licitaciones públicas que realice el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones para determinados productos o servicios por el tiempo fijado en cada caso.

En ningún convenio el tiempo fijado podrá superar los 12 meses.

La adjudicación de los convenios la dispondrá el Poder Ejecutivo. Cuando se adjudique un convenio para determinado producto o servicio, los organismos están obligados a comprar bajo esta modalidad.

Los Servicios Administrativos emitirán las órdenes de compra a los proveedores seleccionados con las condiciones y precios pactados por el Órgano Rector debiendo cada compra ser autorizada conforme la escala de contrataciones para la licitación privada.

Si la contratación fuera superior a los 100 módulos, será autorizada por el titular de la jurisdicción.-

Artículo 101°: Se empleará la compra informatizada para la adquisición de bienes de bajo costo unitario, de los que se utilizan habitualmente en cantidades considerables y que tengan un mercado permanente, mediante la presentación de ofertas a través de la página web que disponga el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones.

Podrán realizarse mediante esta modalidad contrataciones de hasta 56 módulos y serán autorizadas y aprobadas conforme la escala de contrataciones vigente para el concurso privado de precios.-

Artículo 102°: No podrán ser admitidos a contratar con la Administración Provincial:

a) Las personas físicas o jurídicas que se encontraren suspendidas o inhabilitadas como proveedor, conforme lo establezca la reglamentación.
b) Los agentes y funcionarios del Sector Público Provincial y las empresas en las cuales aquellos tuvieren una participación suficiente para formar la voluntad social, con las excepciones que el Poder Ejecutivo establezca con fundamento a la especialidad o el carácter de único proveedor.
c) Los que se hallen condenados por delitos dolosos y las personas que se encontraren procesadas por delitos contra la Administración Pública.
d) Los deudores morosos del Estado Provincial, del Banco del Chubut S.A. y los Fondos Fiduciarios creados por el Estado Provincial. La reglamentación determinará las condiciones y excepciones que correspondan.-

Artículo 103°: Los oferentes y contratantes podrán ser pasibles de penalidades y sanciones conforme lo determine la reglamentación.-

Artículo 104°: Se podrán incluir en las contrataciones cláusulas de pago anticipado cuando no exista la posibilidad de contratar con otra modalidad de pago. Asimismo, cuando existan razones excepcionales debidamente fundadas, se podrán incluir cláusulas de anticipos financieros conforme lo determine la reglamentación.-

Artículo 105°: Las contrataciones superiores a cien módulos serán autorizadas por el titular de cada jurisdicción.

El Poder Ejecutivo aprobará y rescindirá las contrataciones que excedan el valor equivalente a CIEN (100) módulos.

La reglamentación determinará para las jurisdicciones, los funcionarios facultados para autorizar y aprobar las contrataciones inferiores a 100 módulos.

Los Poderes Judicial, Legislativo y el Tribunal de Cuentas establecerán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones en su órbita.

En las entidades descentralizadas la autorización y aprobación de las contrataciones serán acordadas por las autoridades que sean competentes según las respectivas leyes.-

Artículo 106°: La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones públicas, deberá efectuarse mediante la publicación de avisos

en el Boletín Oficial de la Provincia y como mínimo en un medio gráfico que asegure su adecuada difusión de acuerdo con las siguientes prescripciones:

a) Por el término de dos (2) días, con un mínimo de cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha fijada para la apertura cuando el monto previsto de la contratación fuere inferior o igual a DOSCIENTOS (200) módulos.
b) Por el término de tres (3) días con un mínimo de seis (6) días hábiles de antelación a la fecha de apertura si el monto estimado de la contratación superara los DOSCIENTOS (200) módulos y hasta QUINIENTOS (500) módulos.
c) Por el término de cuatro (4) días con un mínimo de siete (7) días hábiles de antelación a la fecha de apertura si el monto estimado de la contratación supera los QUINIENTOS (500) módulos.

En todos los casos los plazos serán computados a partir del día siguiente a la primera publicación y no se computará el día de apertura de ofertas.

Excepcionalmente, estos plazos podrán ser reducidos cuando la urgencia o necesidad del servicio así lo requiera, debiendo constar los motivos en el acto administrativo que disponga el llamado.

Establécese como publicación adicional obligatoria para las licitaciones y concursos, su inclusión en una sección especial del sitio oficial en Internet del Gobierno de la Provincia.-

Artículo 107°: La Escribanía General de Gobierno, su representante autorizado o en su ausencia un funcionario de la repartición licitante, estará presente en el acto de apertura de ofertas de licitaciones públicas, constatándolo.-

Artículo 108°: En el pliego de bases y condiciones de las licitaciones se determinará el importe que los proponentes deberán integrar a fin de garantizar el mantenimiento de la oferta y la formalización del contrato. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de constitución de las garantías.-

Artículo 109°: La garantía de mantenimiento de oferta no podrá ser inferior al uno por ciento (1%) del presupuesto oficial. Toda propuesta que carezca de esta garantía no deberá ser tomada en cuenta.-

Artículo 110°: El adjudicatario deberá depositar en la forma en que establezca la reglamentación, la garantía de cumplimiento del contrato la que no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del monto adjudicado.-

Artículo 111°: En el caso de que el adjudicatario no hubiere presentado la garantía de adjudicación y no cumpliese con la provisión, se hará pasible de la pérdida de la garantía de oferta.-

Artículo 112°: No serán tomadas en cuenta las propuestas que modifiquen las bases o condiciones del llamado a contratación.

Artículo 113°: Toda adjudicación recaerá sobre la propuesta más ventajosa.-

Artículo 114°: No obstante lo establecido en el artículo anterior la repartición contratante podrá rechazar todas las propuestas.-

Artículo 115°: Las contrataciones darán lugar a la suscripción de orden de compra o formalización del contrato respectivo los que serán protocolizados.

Podrá prescindirse de la protocolización y/o de la emisión de la orden de compra respectiva conforme lo determine la reglamentación.-

Artículo 116°: Ningún contrato podrá ser transferido sin la autorización de la autoridad contratante.-

Artículo 117°: Si no se diera cumplimiento al pago de los contratos suscritos en la fecha fijada, el contratante podrá exigir el pago de intereses, conforme las tasas que aplique el Banco del Chubut S.A. siempre y cuando haya efectuado la reserva correspondiente al momento del cobro.

La reglamentación establecerá las condiciones de aplicación del presente Artículo.-

Artículo 118°: (NdR: Modificado por Decreto Nº 1066/12 - B.O. Nº 11527, 06/08/12.)

Artículo 119°: Se otorgará preferencia a la adquisición o locación de bienes y servicios de producción provincial y al proveedor provincial conforme lo determine la reglamentación.-

Artículo 120°: La preferencia se materializará del siguiente modo:

a) Cuando se trate de productos chubutenses, conforme lo determine la reglamentación, se adjudicará cuando el precio no supere el 10% en más de la oferta de menor precio.
b) Cuando se trate de proveedor provincial, conforme lo determine la reglamentación, se adjudicará cuando la oferta no supere en un 2% en más a la oferta más conveniente.-

Artículo 121°: Facúltase al Sector Público Provincial a adquirir todo tipo de bienes registrables bajo la modalidad de leasing financiero, debiendo operar en este caso única y exclusivamente por intermedio del Banco del Chubut S.A..-

TITULO VIII
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 122°: Toda la documentación financiera, la de personal y la de control de la Administración Pública Provincial, como también la administrativa y comercial que se incorpore a sus archivos, podrá ser archivada y conservada en soporte electrónico u óptico indeleble, cualquiera sea el soporte primario en que esté redactada y construida, utilizando medios de memorización de datos, cuya tecnología conlleve la modificación irreversible de su estado físico y garantice su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad asegurando la fidelidad, uniformidad e integridad de la información que constituye la base de la registración.

Los documentos redactados en la primera generación en soporte electrónico u óptico indeleble, y los reproducidos en soporte electrónico u óptico indeleble a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, serán considerados originales y poseerán, como consecuencia de ello, pleno valor probatorio en los términos del Artículo 995º y concordantes del Código Civil.

Los originales redactados o producidos en primera generación en cualquier soporte una vez reproducidos, siguiendo el procedimiento previsto en el presente artículo, perderán su valor jurídico y podrán ser destruidos o dárseles el destino que la autoridad competente determine, procediéndose previamente a su anulación.

La documentación presentada por terceros que se encuentre en poder de la Administración, transcurrido un término prudencial que será fijado en la reglamentación, podrá ser destruida por parte de esta última, cuando no haya sido reclamada su devolución o conservación y caducará todo derecho a reclamar u objetar el procedimiento al cual fuera sometida.

La eliminación de los documentos podrá ser practicada por cualquier procedimiento que asegure su destrucción total o parcial, con la intervención y supervisión de los funcionarios autorizados.

La reglamentación instrumentará la aplicación del presente artículo.-

Artículo 123°: Las disposiciones contenidas en esta Ley serán de aplicación gradual a partir de su sanción. El Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera deberá determinar los cronogramas y metas temporales que permitan lograr el desarrollo y plena instrumentación de los sistemas previstos en esta Ley.-

Artículo 124°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.-

---

DECRETO Nº 777/06
Reglamento para las Contrataciones Ley II Nº 76 –antes 5447- (con las Modificaciones del Decreto Nº 663/07)

Rawson, 27 de Junio de 2006
Boletín Oficial Nº 10030, 06 de Julio de 2006.

VISTO:
El Expediente Nº 10-CG-2006 y la Ley Nº 5447; y

CONSIDERANDO:
Que la Ley Nº 5447 establece y regula la Administración Financiera y el Sistema de Control Interno del Sector Público Provincial;

Que en el Expediente mencionado en el Visto la Oficina Provincial de Contrataciones creada por el Decreto Nº 217/06 eleva el proyecto de Decreto reglamentario del Título VII “Del Sistema de Contrataciones” de la citada Ley Nº 5447;

Que atento a las innovaciones introducidas por el nuevo Sistema, resulta conveniente que se determinen los pasos a seguir en la implementación práctica del proceso de contratación;

Que resulta necesario dotar a los procedimientos de mayor celeridad, simplicidad y transparencia, para lo cual serán de aplicación las innovaciones tecnológicas que hacen a una mayor difusión de aquellos entre los interesados y la ciudadanía en general;

Que la normativa tiende a asegurar, además, el compromiso y responsabilidad de los funcionarios intervinientes en todas las etapas de la contratación, así como la debida participación de los destinatarios finales de los insumos, en la evaluación de las ofertas y en la recepción de los bienes y servicios;

Que la Contaduría General de la Provincia ha participado en la elaboración del proyecto de Decreto reglamentario que nos ocupa;

Que han tomado la intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Economía y Crédito Público y la Asesoría General de Gobierno del Ministerio de Coordinación de Gabinete;

Que conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 125º de la citada Ley Nº 5447, ha tomado intervención el Tribunal de Cuentas de la Provincia;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
D E C R E T A :

Artículo 1º: Apruébase la Reglamentación del Título VII "Del Sistema de Contrataciones" creado por la Ley Nº 5447 que como Anexo I forma parte del presente Decreto y que constituye el REGLAMENTO PARA LAS CONTRATACIONES LEY Nº 5447.-

Artículo 2º: Invítase a los PODERES LEGISLATIVO y JUDICIAL de la Provincia a adherir a las disposiciones que por el presente Decreto se aprueban.-

Artículo 3º: El Decreto Nº 835/95 y sus modificatorios, mantendrán su vigencia hasta que la Oficina Provincial de Contrataciones apruebe el pliego tipo de bases y condiciones.-

Artículo 4º: Las disposiciones del artículo 106º de la Ley Nº 5447 referidas a la publicación de licitaciones y concursos en el Sitio Oficial de Internet serán de aplicación a partir del 1º de agosto del año 2006.-

Artículo 5º: Deróganse los Decretos Nros. 2003/61, 703/73, 402/78, 709/80, 1181/81, 333/83, 1071/84, 1246/91, 629/93, 666/93, 1240/93, 1253/95, 441/98, 1600/99, 602/02, 1105/02, 1147/02, 1310/02, 1374/03, 894/04, 1921/05, los Artículos 47º al 49º del Decreto Nº 1469/01, 2º al 5º del Decreto Nº 1326/03 y el Artículo 4º del Decreto Nº 229/04.-

Artículo 6º: Todos los sistemas informáticos previstos en el Anexo I del presente Decreto serán implementados en forma progresiva por la OFICINA PROVINCIAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y CREDITO PUBLICO.-

Artículo 7º: Refrendarán el presente Decreto los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Coordinación de Gabinete y de Economía y Crédito Público.-

Artículo 8º: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

Fdo.: DAS NEVES-YAUHAR-GARZONIO

I N D I C E

	Artículos
REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LOS PEDIDOS PARA CONTRATACIONES	1/2
AFECTACIÓN PREVENTIVA DEL GASTO, NATURALEZA, AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS CONTRATACIONES	3/7
ANUNCIO DE LOS ACTOS LICITATORIOS Y REMATES	8/10
INVITACIONES	11/12
DISPOSICIONES COMUNES	13/14
PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS	15/16
COTIZACION	17/20
APERTURA DE PROPUESTAS	21/24
GARANTÍAS	25/29
MUESTRAS	30/34
RECHAZO DE LAS PROPUESTAS	35
EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS	36/39
ADJUDICACION	40/45
PLAZO DE MANTENIMIENTO DE LAS OFERTAS	46
CONTRATO	47/52
ENTREGA DE LOS EFECTOS Y SU RECEPCION	53/60
PRESENTACIÓN Y CONFORMIDAD FACTURAS	61/63
PAGO	64/70
EROGACIONES A CARGO DEL ADJUDICATARIO	71
REGISTRO DE PROVEEDORES	72
DEUDORES MOROSOS	73/74
PENALIDADES	75/79
REGISTRO DE PROVEEDORES SANCIONADOS	80/82
CONTRATACIONES DIRECTAS	83
ORDEN DE COMPRA ABIERTA	84/87
CONTRATACIONES CON PRECIO TOPE, PRECIO DE REFERENCIA Y PRECIO TESTIGO	88

CONTRATACIONES CONSOLIDADAS	89/91
CONVENIOS DE PREADJUDICACION	92/95
LOCACION DE INMUEBLES	96/99
CONTRATACIONES EN COMISION DE SERVICIO	100
COMPRA O LOCACION CON ENTREGA DE BIENES	101/105
ADQUISICIÓN DE VALES DE COMBUSTIBLES	106/108
GARANTIAS POR PAGOS ANTICIPADOS	109
COMPRAS DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS	110/111
PREFERENCIA A LA PRODUCCIÓN Y PROVEEDOR PROVINCIAL	112/114

ANEXO I

REGLAMENTO PARA LAS CONTRATACIONES LEY 5447

REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LOS PEDIDOS PARA CONTRATACIONES

Artículo 1°: Los pedidos para contrataciones serán requeridos por escrito por las dependencias interesadas, las que determinarán como mínimo lo siguiente:

a) La especie, calidad y cantidad del objeto de la contratación.
b) Su costo estimado.
c) Destino o aplicación.-

Artículo 2°: Las Reparticiones procurarán agrupar los pedidos de contrataciones, con la debida anticipación, de manera tal que ellos se formalicen en una sola vez para cada ejercicio o por períodos, según convenga; además los pedidos deberán efectuarse por renglones afines o de un mismo rubro comercial.-

AFECTACIÓN PREVENTIVA DEL GASTO, NATURALEZA, AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS CONTRATACIONES

Artículo 3°: Sobre la base de los antecedentes a que se refieren los artículos anteriores, el Servicio Administrativo Financiero, efectuará la afectación preventiva del gasto e indicará el procedimiento que debe seguirse, teniendo en cuenta las formas de contrataciones establecidas por la Ley de acuerdo a su monto estimado.-

Artículo 4º: ~~Los funcionarios aprobarán y adjudicarán las contrataciones de acuerdo con la siguiente escala:~~

	~~MÓDULOS~~	~~AUTORIZA~~	~~APRUEBA~~
~~CAJA CHICA~~	~~1~~		
~~DIRECTAMENTE~~			
~~Hasta~~	~~4~~	~~Nivel IV~~	~~Nivel IV~~
~~Hasta~~	~~8~~	~~Nivel IV~~	~~Nivel III~~
~~Hasta~~	~~12~~	~~Nivel IV~~	~~Nivel II~~
~~CONCURSO PRIVADO DE PRECIOS~~			
~~Hasta~~	~~28~~	~~Nivel IV~~	~~Nivel III~~
~~Hasta~~	~~56~~	~~Nivel IV~~	~~Nivel II~~
~~LICITACIÓN PRIVADA~~			
~~Hasta~~	~~60~~	~~Nivel III~~	~~Nivel II~~
~~Hasta~~	~~100~~	~~Nivel III~~	~~Nivel I~~

~~Los niveles indicados en la tabla precedente son los siguientes:~~

~~Nivel I:~~	~~Jefe de la Jurisdicción conforme incisos b), c), d) y e) del Artículo 7º de la Ley Nº 5447.~~
~~Nivel II:~~	~~Subsecretario, Jefe de Policía, Director General Casa del Chubut.~~
~~Nivel III:~~	~~Tesorero General, Subjefe de Policía, Escribano Mayor de Gobierno, Inspector General de Justicia, Secretario Privado del Sr. Gobernador, Directores Generales.~~
~~Nivel IV:~~	~~Director.~~

~~La aprobación de las contrataciones por la autoridad establecida, será determinada por el importe total que deba adjudicarse.~~

~~Los procesos licitatorios en que no se hubieran presentado propuestas o si habiéndose presentado, ninguna se ajustara a las ba-~~

~~ses y condiciones de la licitación o no fueran convenientes, serán declarados desiertos o fracasados por la autoridad facultada para autorizarlos.~~

~~Los Delegados Administrativos, Directores y responsables de Escuelas y otras Unidades Educativas, los responsables de instituciones dependientes del Ministerio de la Familia y Promoción Social, y del Centro de Actividades de Montaña La Hoya (CAM LA HOYA), autorizarán y aprobarán sus contrataciones hasta el valor de DOCE (12) módulos.~~
(NdR: Texto s/modificación establecida por el art. 1º del Decreto Nº 663/07, B.O. Nº 10271 del 28/06/07).

Artículo 5°: El titular de cada Jurisdicción es responsable exclusivo de la existencia de la causal de excepción que se invoque para contratar directamente, como asimismo de la conveniencia que la inversión representa, debiendo en todos los casos fundamentar con mención del apartado que correspondiera del inciso c) del artículo 95° de la Ley 5447.

Si una licitación o concurso resultare desierta por falta de propuestas o cuando fracasara por que las ofertas presentadas no fueran admisibles, para contratar directamente deberá fundamentarse en el Artículo 95°, inciso c) apartado 5) de la Ley Nº 5447.

Invocada alguna de las causales del artículo 95º inciso c) de la Ley Nº 5447 por el titular de la Jurisdicción, la misma no podrá ser revisada por las autoridades que intervengan posteriormente, aún cuando podrán oponerse a la concreción del acto por otras razones.-

Artículo 6°: En ningún caso se iniciará la provisión o el servicio sin que previamente se haya resuelto la adjudicación por la autoridad competente. Serán responsables de los hechos que infrinjan esta disposición, los funcionarios que hubieren autorizado en forma expresa o verbal dicha iniciación.-

Artículo 7°: Cuando se trate de la provisión urgente por casos fortuitos o fuerza mayor y de las reparaciones previstas en el artículo 95°, inciso c) apartado 6) de la Ley Nº 5447, el jefe de la Jurisdicción podrá disponer las adquisiciones necesarias sin la previa emisión de la orden de compra.

Con posterioridad se emitirá la orden de compra respectiva y se dejará constancia de la medida adoptada en las respectivas actuaciones.-

ANUNCIO DE LOS ACTOS LICITATORIOS Y REMATES

Artículo 8°: En las actuaciones correspondientes se acumulará copia de los ejemplares del Boletín Oficial y medios gráficos en los que consten las publicaciones mencionadas en el artículo 106° de la Ley Nº 5447.-

Artículo 9°: Las publicaciones en el sitio oficial en Internet del Gobierno de la Provincia, se realizarán en los mismos plazos previstos para las publicaciones de las licitaciones públicas y para las invitaciones en las licitaciones privadas y concursos.

De dicha publicación se agregará constancia en las actuaciones.-

Artículo 10°: El Órgano Rector del Sistema de Contrataciones y la Dirección General de Gobierno Digital coordinarán la sección especial del sitio oficial en Internet del Gobierno de la Provincia donde se publicarán las licitaciones y concursos.-

INVITACIONES

Artículo 11°: Para participar en las licitaciones privadas se invitará como mínimo a cinco (5) firmas y en los concursos de precios se invitará a participar como mínimo a tres (3) firmas.

Las invitaciones se cursarán a firmas radicadas en la zona en que se realiza la contratación y, como mínimo, se deberá invitar a una firma de otra zona de la Provincia, excepto que no existan proveedores en esta última zona.

Las invitaciones se documentarán en una planilla bajo firma del destinatario o con indicación del número de pieza postal.-

Artículo 12°: Las invitaciones en las licitaciones privadas deberán realizarse con una anticipación no menor de siete (7) días al dispuesto para la apertura y en los concursos con una anticipación no menor de cinco (5) días al dispuesto para la apertura.

Estos plazos se computarán en días hábiles incluido el día de la apertura, y se contarán a partir del día siguiente de la última notificación.-

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 13°: El Órgano Rector del Sistema de Contrataciones aprobará el pliego tipo de bases y condiciones generales y el pliego modelo de cláusulas particulares.

Las licitaciones públicas y privadas se regirán por dicho pliego.

En el pliego tipo de cláusulas generales se establecerá cuales serán condicionales. Estas últimas serán eliminadas cuando no

sean aplicables, procediéndose a su anulación en las cláusulas particulares e indicando que tales disposiciones no rigen para ese trámite.

En los concursos de precios no resulta obligatorio el uso de cláusulas particulares y generales. Sin embargo, será obligatorio la fijación, como mínimo, por parte de la repartición u organismo, de los plazos de mantenimiento de oferta, de entrega y pago y la determinación de las especificaciones técnicas de los elementos a adquirir o servicios requeridos.-

Artículo 14°: Las cláusulas particulares integrarán el pliego de bases y condiciones y serán aprobadas por las autoridades facultadas para autorizar las licitaciones, debiendo determinar como mínimo los siguientes datos:

a) Lugar de presentación de las propuestas y lugar, fecha y hora de la apertura de ofertas.
b) Detalle de características, calidad, cantidad y/o condiciones especiales del objeto a contratar. Estas serán establecidas en forma precisa e inconfundible, con la nomenclatura y caracteres científicos y técnicos correspondientes. Además, contendrán toda otra especificación que deban reunir los bienes o servicios a contratar.
   En caso de razones técnicas o de necesidades del servicio, podrá solicitarse determinada marca o modelo, debiendo el funcionario que autoriza la contratación, esgrimir las razones por las cuales debe adquirirse dicha marca o modelo.
   En este supuesto, aún cuando la contratación – conforme a su monto – pudiera ser aprobada por funcionario de menor jerarquía, la adjudicación será aprobada por el titular de la Jurisdicción, salvo las previsiones del artículo 105 de la Ley Nº 5447.
   Lo antedicho será de aplicación únicamente en los casos en que pueda asegurarse que existen proveedores de esos bienes, como mínimo, en la cantidad de oferentes que deben invitarse conforme al procedimiento utilizado.
   Para la reparación de aparatos, máquinas o motores podrán solicitarse repuestos denominados legítimos.
c) Requerimiento de presentación de muestras, cuando se considere indispensable con indicación de cantidad, tamaño, etc., según corresponda. En casos especiales, podrá establecerse una muestra patrón existente en la repartición, indicándose lugar, día y hora en que podrá ser consultada.
d) Plazo de mantenimiento de la propuesta.
e) Plazo/s de entrega del bien o servicio.
f) Lugar de entrega.
g) Plazo de pago.-

PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS

Artículo 15°: Las propuestas serán presentadas en sobre cerrado. Podrán entregarse personalmente o por otro medio con la debida anticipación estableciéndose claramente en el sobre los siguientes datos:

a) Nombre y domicilio de la Repartición.
b) Número de la licitación, fecha y hora de apertura.-

Artículo 16°: El pliego de bases y condiciones establecerá la documentación que debe acompañar la propuesta que, como mínimo será:

a) La garantía pertinente, cuando corresponda.
b) Descripción del objeto o servicio y folletos ilustrativos si así correspondiere.
c) La muestra o su recibo, cuando hubiere sido presentada por separado.
d) El pliego de bases y condiciones y el recibo de su compra, en caso de corresponder.
e) Declaración de domicilio real y legal, siendo requisito que este último se fije en la Provincia del Chubut, sometiéndose expresamente a la Justicia de la misma.
f) Toda otra documentación requerida en el pliego.

Toda la documentación será firmada por el oferente.

Las enmiendas estarán debidamente salvadas y firmadas por el oferente.-

COTIZACIÓN

Artículo 17°: La cotización deberá ajustarse a las cláusulas generales y particulares y especificará:

1. El precio unitario y total de cada renglón y el total general de la propuesta.
2. Al final de la propuesta se indicará si el precio cotizado es neto y la bonificación o descuento si lo hubiera.-

Artículo 18°: En el caso que el total de cada renglón no responda al precio unitario del mismo, se tomará como base este último para determinar el total de la propuesta.-

Artículo 19°: El oferente podrá formular propuesta por todo o parte de lo solicitado y aún por parte del renglón salvo que el pliego establezca lo contrario.

Asimismo, podrá ofertar por el total de los renglones, sobre la base de su adjudicación íntegra, únicamente cuando así se hubiere previsto en las cláusulas particulares.-

Artículo 20°: La adquisición de elementos de fabricación nacional o importados total o parcialmente, podrá cotizarse en moneda extranjera y se abonará en moneda nacional de curso legal.

Para ello se tomará como base el valor de la moneda en que se cotizó vigente al día anterior al de efectivo pago, según la cotización oficial del Banco de la Nación Argentina para el tipo vendedor.

La orden de compra se confeccionará en pesos, se indicará el valor de la cotización aplicada y se hará constar que la moneda de que se trate será ajustada conforme lo determina el párrafo anterior.

La aplicación de este artículo deberá estar previamente fundamentada por la repartición que origina la contratación y autorizada, mediante resolución, por el titular de la Jurisdicción.-

APERTURA DE PROPUESTAS

Artículo 21°: En el lugar, día y hora fijado para realizar la apertura de ofertas, se procederá a abrir las propuestas en presencia de las autoridades que correspondan y de los proponentes que deseen presenciar el acto.

En el acto de apertura no se rechazarán ofertas, excepto en las licitaciones con doble apertura de sobres y siempre que el pliego de condiciones particulares previera la sanción de propuesta inadmisible por falta de determinada documentación.

Pasado el horario del acto de apertura de sobres, no se admitirán nuevas propuestas.-

Artículo 22°: La Repartición licitante comunicará, para el caso de licitaciones públicas, con no menos de tres (3) días de anticipación al día del acto, su realización a la Escribanía General de Gobierno.-

Artículo 23°: En el acta deberá constar:

a) Lugar, fecha y número de licitación.
b) Cargo y nombre de los funcionarios presentes.
c) Los oferentes.
d) Monto de las ofertas.
e) Monto y forma de las garantías.
f) Observaciones al acto y aclaraciones efectuadas por los presentes.

El acta será firmada por los funcionarios intervinientes y proponentes interesados.-

Artículo 24°: Con posterioridad al acto de apertura podrán considerarse las aclaraciones que formalicen los oferentes y proponentes, sean solicitadas o no por el Organismo, siempre que ello no signifique alterar las propuestas de origen ni modificar las bases de la contratación ni el principio de igualdad entre las ofertas.-

GARANTÍAS

Artículo 25°: Las garantías requeridas en el pliego afianzarán el cumplimiento de todas las obligaciones asumidas por los proponentes y adjudicatarios, respectivamente, según la instancia en que trasunte el proceso de contratación.

Se constituirá independientemente para cada contratación.-

Artículo 26°: La garantía de oferta debe acompañarse a la propuesta y calcularse sobre el presupuesto oficial.

Cuando el presupuesto oficial estuviere determinado por renglón la garantía podrá ser constituida calculándola sobre los renglones que se cotizan.

La garantía de cumplimiento del contrato será entregada o depositada por el adjudicatario a la orden de quien se indique en las cláusulas respectivas, dentro de los ocho (8) días siguientes de haberse concretado la notificación de la adjudicación.

Cuando el término de entrega de los elementos sea por un plazo inferior al anteriormente indicado, la garantía se constituirá con dos (2) días de anticipación a la fecha señalada para la entrega, excepto que la mercadería fuera entregada antes de ese plazo.

Cuando el presupuesto oficial se exprese en moneda extranjera, el importe de la garantía se calculará tomando como base la cotización de la moneda al tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina para el día anterior al de su constitución.-

Artículo 27°: Las garantías podrán constituirse, salvo que esté expresamente determinado de otro modo en las cláusulas respectivas, en algunas de estas formas:

a) En efectivo -moneda nacional-, giro o en cheque certificado. En caso de dinero en efectivo, deberá depositarse en la cuenta del Banco del Chubut S.A. que establezcan los pliegos, abonarse en tesorería del Organismo o incluirse dentro del sobre, a elección del oferente.

En el caso de giros o cheques certificados podrán ser entregados, previo a la apertura de ofertas, en la Tesorería del Organismo o incluirse dentro del sobre oferta, a elección del oferente. No se admitirá la constitución de la garantía en el acto de apertura si la misma no se encuentra dentro del sobre.
En caso de entrega en Tesorería, se incluirá en el sobre el recibo respectivo.

b) Con fianza bancaria o seguro de caución emitida a favor de la "Provincia del Chubut" en el caso de la Administración Central y a favor del Organismo en el caso de Descentralizados.

El monto total de la garantía podrá ser constituido combinando las formas previstas en este artículo.-

Artículo 28°: Las Tesorerías depositarán los valores dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su recepción en la cuenta bancaria correspondiente a Fondos de Terceros, Fondos de Garantía o similares.-

Artículo 29°: Las garantías de las ofertas que no resultaron adjudicatarias, serán devueltas de oficio y de inmediato, una vez que se encuentre firme la adjudicación respectiva.

Las garantías de las ofertas que resultaron adjudicatarias serán devueltas una vez que se haya constituido la garantía de adjudicación o se haya cumplido el suministro, lo que ocurra primero.

La garantía de cumplimiento del contrato se devolverá una vez cumplido el mismo.

En todos los casos, el jefe del Servicio Administrativo ordenará la devolución.-

MUESTRAS

Artículo 30°: Deberá acompañarse muestras de los elementos ofertados, cuando lo requieran las cláusulas particulares. Serán presentadas con la propuesta y hasta el momento de la apertura de ofertas.

Las cláusulas particulares fijarán el lugar y fecha límite para la presentación de las muestras, cuando deban entregarse por separado.-

Artículo 31°: En los casos en que las muestras no sean presentadas integrando la oferta, deberán ser embaladas, indicándose en parte visible, la contratación a que corresponde. De las muestras entregadas en esas condiciones se otorgará recibo.
Dicho recibo deberá ser incorporado a la documentación dentro del sobre que contiene la oferta.-

Artículo 32°: Si el pliego estableciera muestra-patrón bastará al oferente manifestar en su propuesta que lo ofertado se ajusta a la misma.-

Artículo 33°: Las muestras que no hayan sido destruidas para su examen, serán retiradas por sus propietarios, en los plazos que se estipule en los pliegos.

Vencido ese plazo sin que se hubiere producido el retiro, pasarán a ser propiedad de la Repartición que licita, quien queda facultada para disponer su uso o destrucción.-

Artículo 34°: Las muestras correspondientes a los artículos adjudicados quedarán en poder del contratante para control de los que fueren provistos. Una vez cumplido el contrato, las muestras serán devueltas conforme a lo previsto en el artículo anterior.-

RECHAZO DE LAS PROPUESTAS

Artículo 35°: Las ofertas serán rechazadas:

a) Por falta de la garantía.
b) Si la garantía hubiera sido constituida –como mínimo- en el ochenta por ciento (80%) de lo que correspondía, deberá completarse en su totalidad dentro de los dos (2) días hábiles posteriores de haberse formalizado el acto de apertura de propuestas, siempre y cuando quien deba completarla, haya participado del mencionado acto y firmado la pertinente acta labrada al efecto. En su defecto, deberá ser inmediatamente notificado y emplazado para que, en idéntico plazo, cumpla con la cobertura del porcentaje faltante verificado bajo apercibimiento de rechazo de su propuesta por ser inadmisible.
c) Cuando las propuestas tengan enmiendas o raspaduras que no estén debidamente salvadas.
d) Cuando sean presentadas por firmas eliminadas o suspendidas y no rehabilitadas por el Registro de Proveedores Sancionados, siempre que tal sanción sea conocida antes de la adjudicación.
e) Cuando se hallen condicionadas o se aparten de las cláusulas del pliego respectivo.-

EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS

Artículo 36°: En el acto administrativo autorizante del llamado a licitación, o con posterioridad al mismo, se designará una Comisión de Pre-adjudicación, integrada como mínimo por tres (3) miembros idóneos, la que evaluará las ofertas presentadas.-

Artículo 37°: Para el examen de las propuestas presentadas, la Oficina de Compras confeccionará un cuadro comparativo de precios y condiciones.

Cuando se trate de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos o especializados, la Comisión podrá ser integrada por agentes de otras reparticiones o por terceros ajenos a la Administración contratados o convocados al efecto, pudiendo - además- solicitar toda clase de informes y cualquier otro elemento de juicio que sea necesario.

La adjudicación que se resuelva en base a informes producidos por reparticiones, comisiones o funcionarios técnicos en la materia, se hará bajo la responsabilidad de los mismos.

La opinión que emita la Comisión de Pre-adjudicación no libera de la obligación de formular opinión sobre el procedimiento, en la materia de su competencia, a los demás organismos que deban intervenir para su estudio ni de requerir otros informes que permitan a la Administración contratar en la forma que mejor convenga a los intereses fiscales.-

Artículo 38º: El dictamen de evaluación de las propuestas presentadas, deberá emitirse dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la formal recepción de las actuaciones por parte de la comisión designada al efecto, debiéndose para ello tener presente el plazo de mantenimiento de ofertas.

Cuando la Comisión intime a los oferentes para proceder a la subsanación de defectos formales, el término será de cinco (5) días, durante los cuales se suspenderá el plazo para su pronunciamiento.-

Artículo 39°: Cuando existan cotizaciones en moneda extranjera conforme las previsiones del artículo 20° de este reglamento, a los efectos de la comparación de las mismas, se tomará el valor de cotización oficial del Banco de la Nación Argentina al tipo vendedor del día anterior a la apertura de ofertas.

La Comisión determinará, aquellas ofertas que deben ser rechazadas y los motivos del rechazo. En caso de ser necesario, previo a su informe, solicitará dictamen del Servicio Legal de la Repartición.

A los efectos de la comparación de ofertas, se considerarán las bonificaciones o descuentos, siempre que no se encuentren sujetos a condición alguna.-

ADJUDICACIÓN

Artículo 40°: Cuando así se hubiere previsto en las cláusulas particulares, el organismo contratante, previa aprobación de la autoridad competente, tendrá derecho en las condiciones y precios pactados a aumentar o disminuir las cantidades de elementos solicitados en el porcentaje que se establezca.-

Artículo 41°: La adjudicación se hará por renglón o por parte de éste o por el total solicitado, según se haya establecido en el pliego.-

Artículo 42°: La adjudicación recaerá en la propuesta más ventajosa, que se ajuste a lo pedido, entendiéndose por tal aquella que, a igual calidad, sea de más bajo precio. En caso de única oferta, se adjudicará siempre que la misma se ajuste a lo pedido y fuere conveniente.-

Artículo 43°: Por vía de excepción, podrá adjudicarse por razones de calidad, dentro de las características o condiciones mínimas que debe reunir el objeto de la contratación, previo dictamen de la comisión de preadjudicación o funcionario responsable que fundamente aquel extremo y siempre que se determine que la mejor calidad sea imprescindible para el objeto a que se destina el elemento y justifique la diferencia de precios.-

Artículo 44°: En caso de igualdad de precios, calidad y condiciones entre dos o más ofertas, se podrá llamar a los proponentes a mejorar el precio en remate verbal, en la fecha que se establezca.

En caso de que el valor total cotizado de un renglón con empate no supere el valor de diez (10) módulos, podrá optarse por adjudicar el renglón al oferente con mayor monto preadjudicado por los otros renglones.-

Artículo 45°: La adjudicación producirá efectos jurídicos una vez que se encuentre firme el acto administrativo.

En las licitaciones públicas se notificará a todos los proponentes.-

PLAZO DE MANTENIMIENTO DE LAS OFERTAS

Artículo 46°: Vencido el plazo fijado de mantenimiento de ofertas, la Repartición podrá solicitar prórroga por hasta tres (3) sucesivos períodos iguales.

La falta de respuesta en el plazo que se establezca, implicará la aceptación de la prórroga.

Vencido el plazo original fijado en el pliego, el oferente podrá retirarse sin sanción alguna.-

CONTRATO

Artículo 47°: El contrato se perfecciona con la aceptación, por parte del adjudicatario, de la orden de compra u otra forma documentada, constituyendo las mismas la obligación de cumplir el compromiso contraído en tiempo y forma.-

Artículo 48°: El documento utilizado no deberá contener estipulaciones distintas o no previstas en la documentación que le diera origen. En caso de errores u omisiones, el adjudicatario los comunicará a la repartición que lo expidió, sin perjuicio de cumplir el contrato conforme a las bases de la contratación y oferta adjudicada.-

Artículo 49°: Forman parte integrante del contrato:

a) El pliego de bases y condiciones.
b) La oferta.
c) Las muestras presentadas.
d) La adjudicación resuelta por la autoridad competente.
e) La orden de compra o documento utilizado.-

Artículo 50°: La orden de compra deberá ser suscripta por el Director de Administración.-

Artículo 51°: Serán protocolizados los contratos superiores a cien (100) módulos. Las órdenes de compra no se protocolizarán.-

Artículo 52°: No resulta obligatorio la emisión de orden de compra en los siguientes casos:

a) Cuando el monto de la misma sea inferior a un módulo aún cuando el trámite de pago se realice por orden pago común.
b) Cuando se trate de contrataciones realizadas por Unidades Educativas, por las instituciones dependientes del Ministerio de la Familia y Promoción Social a través de sub-fondos permanentes, todas ellas destinadas a la atención de necesidades básicas de funcionamiento.
c) En situaciones de emergencia, cuando la emisión de la orden de compra obstaculice la asistencia inmediata.
d) Cuando se trate de productos que se adquieran directamente a empresas radicadas en el exterior.
e) Cuando se trate de equipos o repuestos aeronáuticos para el mantenimiento de aeronaves propiedad de la Provincia o destinados al Viejo Expreso Patagónico La Trochita.-

ENTREGA DE LOS EFECTOS Y SU RECEPCIÓN

Artículo 53°: Los adjudicatarios procederán a la entrega de lo adjudicado, ajustándose a la forma, plazos, lugar y demás especificaciones establecidas en el contrato. Por causas debidamente justificadas, los términos establecidos podrán ser ampliados.-

Artículo 54°: Cuando se estipule entrega inmediata, la provisión deberá cumplirse dentro de los tres (3) días hábiles de la aceptación de la orden de compra.-

Artículo 55°: Los recibos o remitos que se firmen en el momento de la entrega tendrán el carácter de recepción provisional, sujeta a verificación posterior.-

Artículo 56°: La recepción definitiva se efectuará previa verificación del cumplimiento de las especificaciones contractuales; de las muestras presentadas y de los análisis pertinentes, si así correspondiera.

Será resuelta en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de entrega de los elementos, salvo cuando en el pliego de condiciones se haya estipulado que deban efectuarse análisis o pruebas especiales y se hubiere fijado otro término.

El certificado de recepción definitiva se entregará al proveedor, a su requerimiento, acumulándose copia en la actuación de la contratación.-

Artículo 57°: La recepción de los suministros estará a cargo del responsable de depósitos. Si el Organismo no contara con depósitos, la recepción será realizada por la oficina solicitante.

Sin perjuicio de ello, el Director de Administración podrá designar un responsable de recepcionar los suministros cuando las características de estos así lo requieran.-

Artículo 58°: Los responsables a que se refiere el artículo anterior deberán presentar, por escrito, las observaciones relativas a los elementos recibidos al Director de Administración quien, en su caso, rechazará la entrega realizada.-

Artículo 59°: La recepción definitiva no libera al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de defectos de origen o vicios de fabricación que se advirtieran con motivo del uso de los elementos entregados, durante un plazo de tres (3) meses contados a partir de dicha recepción, salvo que por la índole de la contratación se fijara un término mayor en las cláusulas particulares o en las ofertas.

El adjudicatario queda obligado a la reposición de los elementos en el plazo y lugar que se le indique.-

Artículo 60°: El adjudicatario deberá retirar las mercaderías rechazadas en el término de treinta (30) días, sin necesidad de intimación. Vencido ese plazo, quedarán en propiedad del Estado, sin derecho a reclamo alguno y sin cargo.-

PRESENTACIÓN Y CONFORMIDAD FACTURAS

Artículo 61°: Las facturas correspondientes a las provisiones o servicios contratados, ya sea por el suministro parcial o total realizado, según lo pactado, se presentarán en la Dirección de Administración respectiva, salvo casos especiales que se determinarán en las cláusulas particulares. Las facturas serán conformadas por el agente que recepcionó los bienes o servicios dentro de los cinco (5) días hábiles de recibidos.-

Artículo 62°: La conformidad de la factura implicará que el adjudicatario ha dado cumplimiento a la entrega, total o parcial, según corresponda.-

Artículo 63°: En caso de rechazo de las mercaderías o rescisión de los servicios, las facturas presentadas serán devueltas.-

PAGO

Artículo 64°: El pago deberá realizarse en la forma y plazo previstos en la contratación.-

Artículo 65°: Si la oferta adjudicada contempla descuentos por pago dentro de determinado plazo y el pago se cumpliera dentro del mismo se deberá aplicar el descuento. Si el pago no se efectuara en término por causas imputables al proveedor, el Estado no perderá el derecho al descuento correspondiente.-

Artículo 66°: Cuando en las cláusulas de la contratación no se haya establecido el plazo de pago, se entenderá que el mismo es de TREINTA (30) días corridos.-

Artículo 67°: Cuando en las cláusulas de la contratación se estableciera como condición de pago "contado" o "contado inmediato" se entenderá que el mismo es de cinco (5) días hábiles.-

Artículo 68°: La cláusula de "contado contra entrega" solo podrá ser incluida en contrataciones cuyo pago se realice con fondos permanentes o provenientes de Fuentes de Financiamiento que administren los Servicios Administrativos.-

Artículo 69°: Cuando el Estado Provincial importe bienes, la Tesorería General de la Provincia podrá anticipar al Servicio Administrativo los fondos que demande la importación, incluidos los gastos aduaneros.-

Artículo 70°: Los intereses previstos en el Artículo 117° de la Ley, serán calculados con la tasa que aplique el Banco del Chubut S.A. para el descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días en pesos.

Cuando el pago se realice mediante depósito bancario, la reserva de cobro de intereses la realizará el interesado mediante nota ante el Servicio Administrativo correspondiente, dentro del plazo de quince (15) días corridos desde efectuado el depósito bancario.-

EROGACIONES A CARGO DEL ADJUDICATARIO

Artículo 71°: Serán por cuenta del adjudicatario los siguientes gastos:

a) sellado del contrato en la proporción correspondiente,
b) análisis, en caso de ser rechazada una mercadería o servicio;
c) análisis o prueba y gastos pertinentes, realizados a requerimiento de los adjudicatarios por su desacuerdo con los ejecutados en oportunidad de la recepción de los elementos, siempre que los nuevos análisis concuerden con los primeros.
d) fletes y descarga, salvo que las cláusulas particulares establezcan lo contrario.-

REGISTRO DE PROVEEDORES

Artículo 72º: El Órgano Rector del Sistema de contrataciones, diseñará, implementará y administrará una base de datos donde consten los proveedores del Estado en condiciones de contratar.-

DEUDORES MOROSOS

Artículo 73°: Se entenderá por deudor moroso del Banco del Chubut S.A. o del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Productivo, a aquellas personas físicas o jurídicas que no hayan regularizado sus deudas, ya sea a través de su cancelación total o mediante un convenio de refinanciación de las mismas, siempre que el mismo se encuentre vigente a la fecha de contratación.-

Articulo 74°: Las previsiones del Artículo 102° inc. d) de la Ley 5447 no será de aplicación para las contrataciones inferiores a

veinte (20) módulos o por razones de emergencia, fuerza mayor o cuando se encuentren afectadas funciones esenciales del Estado.

Se entiende por tal cuando su interrupción pueda poner en peligro la vida, educación, seguridad o salud de las personas, debiendo establecerse tal circunstancia mediante Resolución Conjunta del Ministro de Economía y Crédito Público y el jefe de la jurisdicción en la cual se origina el gasto.-

PENALIDADES

Artículo 75°: En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas, los proponentes o adjudicatarios, serán pasibles de las siguientes penalidades:

a) La pérdida de la garantía, por desistimiento de la oferta dentro del plazo de su mantenimiento. Si el desistimiento fuera parcial, la pérdida de la garantía será proporcional.
b) La pérdida de la garantía de oferta por no formalización del contrato y para el supuesto previsto en el articulo 111° de la Ley 5447.
c) Multa equivalente al uno por ciento (1 %) del valor de la contratación no cumplida o que habiéndose cumplido, fuera motivo de rechazo, por cada siete (7) días hábiles o fracción no menor de cuatro (4) días hábiles de atraso, al adjudicatario que no cumpliera el compromiso dentro de los términos y condiciones pactados.
d) La pérdida de la garantía de adjudicación por rescisión de la contratación.
e) La pérdida de la garantía, sin perjuicio de las acciones a las que pudiere haber lugar, cuando se hubiera transferido el contrato sin el consentimiento de la autoridad competente.-

Artículo 76°: En todos los casos de incumplimiento, el adjudicatario será responsable por la ejecución total o parcial del contrato por un tercero y será a su cargo la diferencia que pudiere resultar.

Si el nuevo precio obtenido fuera menor, la diferencia quedará a favor del Estado.-

Artículo 77°: Las penalidades antes establecidas no serán aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación obedezca a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados y aceptados por el funcionario que aprobó la contratación, excepto las superiores a cien (100) módulos que serán resueltas por el titular de la Jurisdicción.

Las razones de fuerza mayor o caso fortuito deberán ser puestas en conocimiento del Organismo contratante dentro del término de diez (10) días de conocidas, acompañándose, en su caso, documentación probatoria de los hechos que se aleguen.-

Artículo 78°: La mora en la entrega de los bienes o servicios contratados se considerará producida por el simple vencimiento del plazo contractual, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial.

Las multas previstas en el artículo 75° de este Decreto, serán de aplicación automática al momento de emitirse la respectiva orden de pago, sin necesidad de pronunciamiento expreso.

Vencido el plazo contractual sin que los elementos fueran entregados o los servicios prestados, o en el caso de rechazo, sin perjuicio de la multa señalada anteriormente, el Servicio Administrativo intimará su entrega o prestación en un plazo perentorio. De no cumplirse la obligación en el plazo perentorio fijado, se rescindirá el contrato.-

Artículo 79°: Las multas afectarán por su orden a las facturas emergentes del contrato que estén al cobro o en trámite y luego a la garantía debiendo integrarse ésta, en caso de ser afectada de inmediato, so pena de incurrir en la sanción establecida en el inciso a) del artículo 75° de este Decreto, o de la, rescisión del contrato en las condiciones establecidas en el artículo anterior, cuando vencido el plazo perentorio que se le fije, no hubiera integrado la garantía.-

REGISTRO DE PROVEEDORES SANCIONADOS

Artículo 80°: El Registro de Proveedores Sancionados funcionará en el ámbito del Órgano Rector del Sistema de Contrataciones y tendrá como finalidad centralizar y registrar la información relacionada con las sanciones aplicadas a quienes contraten con el Estado Provincial.-

Artículo 81°: Sin perjuicio de las multas y/o pérdidas de garantía por incumplimiento del mantenimiento de ofertas o atraso o incumplimiento de la entrega, se podrá aplicar a los oferentes o adjudicatarios las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento:
Por incumplimiento de obligaciones legales o contractuales, que sin constituir hechos dolosos, afecten el desarrollo de la contratación.
Al proveedor que en el lapso de un (1) año calendario hubiere incumplido en dos (2) ocasiones la obligación de suministrar al Órgano Rector la información que solicite a los efectos de determinar el Precio Testigo para una contratación determinada.

2. Suspensión:

a. de hasta dos (2) años:
   A la firma que se hiciere pasible de dos apercibimientos dentro del período de un año aniversario.
   Por falta de entrega de los bienes o servicios contratados sin causa justificada.
   Al proveedor que, intimado para que deposite en la cuenta de la jurisdicción o entidad contratante el valor de la multa o de la garantía perdida, no lo hiciere dentro del plazo que se le fije a tal efecto.
b. de dos (2) a cuatro (4) años.
   Por incumplimiento reiterado o grave de las obligaciones contractuales.
c. de cinco (5) años.
   A la firma suspendida con anterioridad y que luego de rehabilitada se hiciere pasible de una nueva suspensión superior a dos (2) años.
   Cuando concurriera más de una causal de suspensión, los lapsos previstos en los incisos que anteceden se cumplirán ininterrumpidamente en forma sucesiva.

3. Inhabilitación:
Cuando se comprobare la comisión de hechos dolosos en cualquier etapa del procedimiento de la contratación.

A los efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, los organismos deberán remitir al Órgano Rector copia fiel de los actos administrativos firmes mediante los cuales hubieren penalizado a los oferentes o cocontratantes.-

Artículo 82°: Al iniciarse el procedimiento para la aplicación de sanciones, el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones dará vista a la firma respectiva para que, dentro de los diez (10) días hábiles, formule el descargo o declaraciones a que se considere con derecho.
Obtenido el descargo o declaración, se dará participación al organismo afectado para que tome conocimiento, evalúe los motivos expuestos y emita opinión sobre el particular.
Previa intervención del Servicio Legal del Ministerio de Economía y Crédito Público, la sanción será aplicada por el Órgano

Rector del Sistema de Contrataciones, comunicará el acto administrativo pertinente al proveedor involucrado y a los Servicios Administrativos Financieros las sanciones de suspensión o inhabilitación, luego que éstas quedaren firmes.-

CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 83°: (NdR: texto s/modificación establecida por el artículo 2º del Decreto Nº 663/07, B.O. Nº 10271 del 28/06/07).

ORDEN DE COMPRA ABIERTA

Artículo 84º: Para la modalidad de contratación con orden de compra abierta, la cantidad de unidades totales a suministrar de acuerdo con lo previsto en la oferta, podrá ser aumentada o disminuida por el Organismo contratante hasta en un 20%, debiendo el adjudicatario mantener para esas cantidades el precio ofertado.-

Artículo 85º: Se podrá devolver la garantía de cumplimiento del contrato una vez cumplida la solicitud de provisión y en forma proporcional a la parte ya cumplida de la misma.-

Artículo 86º: Durante el lapso de vigencia del contrato, el organismo no podrá contratar con terceros la provisión de los bienes

o la prestación de los servicios que fueren el objeto de aquél.-

Articulo 87º: El plazo de duración del contrato ejecutado conforme con la modalidad de orden de compra abierta será de hasta seis (6) meses.-

CONTRATACIONES CON PRECIO TOPE, PRECIO DE REFERENCIA Y PRECIO TESTIGO

Articulo 88º: El Órgano Rector del Sistema de Contrataciones será formador del precio testigo para lo cual deberá tener en cuenta las especificaciones técnicas de los bienes y cantidades a suministrar.-

CONTRATACIONES CONSOLIDADAS

Artículo 89º: En el caso de compras consolidadas, el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones con la información obrante en sus bases de datos determinará qué bienes y servicios resulta conveniente contratar por esta modalidad y convocará a los responsables de los servicios administrativos de los organismos que hubieren incluido en sus presupuestos las contrataciones respectivas, a fin de coordinar acciones y determinará el Servicio Administrativo que conducirá el procedimiento de contratación.-

Artículo 90º: Las contrataciones serán autorizadas en cada organismo por el funcionario que correspondiere de acuerdo al monto previsto y será aprobada por el titular de la Jurisdicción en cuyo ámbito se llevó a cabo el procedimiento o por el Poder Ejecutivo si fuere superior a 100 módulos.-

Artículo 91º: Cada Servicio Administrativo imputará el gasto a su presupuesto en la proporción que corresponda y emitirá las órdenes de compra respectivas.-

CONVENIOS DE PREADJUDICACIÓN

Artículo 92°: En los casos de productos o servicios de uso común en varias reparticiones u organismos, el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones, podrá llamar a licitación pública con el objeto de celebrar convenios de preadjudicación.-

Artículo 93°: Una vez resuelta la adjudicación se pondrá a disposición de los Servicios Administrativos un catálogo con los bienes y servicios con convenios de preadjudicación.

Si un bien o servicio se encuentra incluido en catálogo, los Servicios Administrativos solo podrán adquirirlos a los proveedores preadjudicados, excepto que las cantidades necesarias fueren superiores a las previstas en el mencionado catálogo en más de un veinte por ciento (20%).-

Artículo 94°: En los pliegos de bases y condiciones se solicitará la cotización de precios para diferentes cantidades, lugares y plazos de entrega.-

Artículo 95°: Las garantías de mantenimiento de oferta y de adjudicación se calcularán conforme se determine en cada caso, en los pliegos de bases y condiciones.-

LOCACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 96°: Los contratos de locación de inmuebles se regirán por el modelo de contrato que apruebe el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones.-

Artículo 97°: La autorización y la aprobación serán otorgadas, según lo establecido por el artículo ~~5º~~ 4º del presente Decreto, conforme el monto total del contrato.-

Artículo 98°: En ningún caso se incluirán en los contratos cláusulas que obliguen al Estado al pago de impuestos, tasas o gravámenes de cualquier naturaleza que fueren, que incidan sobre el bien locado, los que serán por cuenta exclusiva de su propietario. Los gravámenes que se apliquen al inmueble por razones del uso que le diere la Repartición locataria, estarán a cargo de la misma.-

Artículo 99°: Los contratos podrán ser suscriptos por el Director de Administración una vez aprobado el procedimiento por la autoridad competente.-

CONTRATACIONES EN COMISION DE SERVICIO

Artículo 100°: Solo se admitirán contrataciones realizadas en comisión de servicio cuando sean motivadas por caso fortuito o fuerza mayor y de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Los gastos se realizan sin ninguna formalidad. Es suficiente la factura o documento equivalente del proveedor debidamente conformada por el responsable de la comisión.
b) Al término de la comisión de servicios, el agente o funcionario rendirá los gastos con una exposición detallada de los motivos que dieron origen a la contratación.
c) El gasto es aprobado por el funcionario que se encuentra facultado según el monto contratado.-

COMPRA O LOCACIÓN CON ENTREGA DE BIENES

Artículo 101°: Podrán entregarse bienes propiedad del Estado como parte de pago para la adquisición o locación de otros.-

Artículo 102°: En los pliegos de condiciones particulares se mencionará que la contratación se efectúa bajo esta modalidad y que la forma de pago estará constituida por:

1. El bien que se entrega.

2. La diferencia entre el valor asignado por el oferente a aquel y el valor de los bienes a adquirir o locar.-

Artículo 103°: La oferta de menor precio es aquella en que la diferencia que deba abonarse sea inferior.-

Artículo 104°: Si la operación de entrega de bienes no estuviera prevista en el presupuesto, para la adjudicación se confeccionara un Decreto en el que se mencionará:

1. la baja del bien a entregar;
2. el incremento del cálculo de recursos;
3. el incremento de la partida de gastos a que corresponda ser imputada la erogación;
4. la aprobación de la tramitación con indicación del adjudicatario;
5. la imputación de la erogación por su monto total.

Estando la operación prevista en el presupuesto, la aprobación de la contratación se realizará por el funcionario facultado según el monto de la contratación y la baja del bien será dispuesta por el titular de la Jurisdicción.-

Artículo 105°: El Servicio Administrativo abonará al adjudicatario el valor neto de la operación, deducido el valor obtenido por el bien que se entrega en parte de pago.-

ADQUISICIÓN DE VALES DE COMBUSTIBLES

Artículo 106°: Autorízase a los Servicios Administrativos a adquirir en forma directa al Banco del Chubut S.A. ticket para la provisión de combustible necesario para el normal desenvolvimiento de sus dependencias.-

Artículo 107°: La adquisición de los tickets deberá ajustarse a lo siguiente:

1. Será utilizado para la carga de combustibles.
2. En cada orden de pago que se tramite la compra de ticket, deberá rendirse las compras de ticket anteriores, conforme las instrucciones que emita la Contaduría General de la Provincia, a excepción de las compras que se realicen con destino a los vehículos de uso del Señor Gobernador.
3. Los titulares de las Jurisdicciones determinarán el cupo de compra de sus dependencias que podrá ser mensual, bimestral o por otro período, según convenga.-

Artículo 108°: Para las zonas en que no se cuente con cobertura del sistema de Ticket del Banco del Chubut S.A., los Servicios Administrativos podrán adquirir vales del Automóvil Club Argentino.-

GARANTÍAS POR PAGOS ANTICIPADOS

Artículo 109°: En las contrataciones que se estipule el pago de anticipos o el pago anticipado, se deberá contar con la autorización del titular de la Jurisdicción mediante resolución fundada que, además, determinará si se requerirá constitución de garantía en las formas previstas en el artículo 27° del presente Decreto.-

COMPRAS DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

Artículo 110°: El Ministerio de Educación, determinará anualmente, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia, las partidas principales y parciales que podrán ser distribuidas en los establecimientos escolares.-

Artículo 111°: El Ministerio de Educación a través de sus funcionarios autorizados, fijará mensualmente los fondos que destinará a sus establecimientos escolares distribuidos en las Partidas Principales y Parciales, debiéndose realizar el pago a cada Escuela o Unidad Educativa para su inversión.-

PREFERENCIA A LA PRODUCCIÓN Y PROVEEDOR PROVINCIAL

Artículo 112°: Se considerará que un producto es chubutense cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que quienes elaboren el producto posean domicilio legal y asiento principal de sus negocios en la Provincia del Chubut con una antigüedad, como mínimo, de dos (2) años previos a la contratación.

b) (NdR: Texto s/modificación establecida por Decreto Nº 42/13 del B.O. Nº 11644 del 28/01/13)

Artículo 113°: Será considerado proveedor provincial aquel que posea domicilio legal y asiento principal de sus negocios en la Provincia del Chubut con una antigüedad, como mínimo, de dos (2) años previos a la contratación, cuando el producto que ofrezca no reúna las características del inciso b) del artículo anterior.-

Artículo 114°: El Órgano Rector del Sistema de Contrataciones y la Dirección General de Industria y Comercio determinarán, en forma conjunta, los requisitos que deberán cumplir los interesados en obtener certificados de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos anteriores.-

---

DECRETO Nº 42/13

Sustituye el inciso b) del artículo 112º del Decreto Nº 777/06.

Rawson, 18 de Enero de 2013.
Boletín Oficial Nº 11644, 28 de Enero de 2013.

VISTO:
El Expediente Nº 003619/12, Ley II Nº 76 y el Decreto Nº 777/06; y

CONSIDERANDO:
Que resulta necesario adecuar la redacción del Artículo 112º del Decreto Nº 777/06, el cual reglamenta la Ley II Nº 76, para fortale-

cer el entramado comercial y fomentar el surgimiento de nuevos proveedores dentro de la Provincia, como así también acrecentar el beneficio de los ya existentes;

Que esta nueva definición amplía el universo de beneficiarios sobre el mecanismo promocional creado a través de los procedimientos administrativos de adquisición y/o locación;

Que resulta, asimismo, conveniente la modificación para continuar fortaleciendo las cadenas de valor de la Provincia del Chubut;

Que tal modificación propenderá a la sustitución de proveedores radicados fuera de la Provincia por empresas locales, influyendo sobre el empleo, la producción y la inversión en la misma;

Que la nueva redacción de la normativa resulta beneficiosa porque influye positivamente sobre la recaudación fiscal, a través del aumento de las relaciones comerciales y operaciones entre empresas radicadas en la Provincia;

Que la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de la Producción se ha expedido sobre la legalidad del presente trámite;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
D E C R E T A:

Articulo 1º: Sustitúyase el inciso b) del Artículo 112º del Decreto Nº 777/06 por el siguiente:

b) Que el producto se elabore en instalaciones fijas ubicadas en la Provincia del Chubut, siempre que el mayor porcentaje de los costos de producción para la obtención del producto final sean de origen provincial. Entiéndase por origen provincial, aquellos costos devengados a proveedores con domicilio legal y fiscal en la Provincia del Chubut. Los procesos para la obtención del producto ofrecido deberán ser superiores a un simple armado, ensamblaje, puesta en funcionamiento de aparatos, fraccionamiento, embalaje o adecuación para su venta."

Articulo 2º: Refrendarán el presente Decreto los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de la Producción, de Coordinación de Gabinete y de Economía y Crédito Público.

Articulo 3º: Regístrese, notifíquese, dése al Boletín Oficial, y cumplido, ARCHIVESE.-

Fdo.: BUZZI-TROVANT-DUFOUR

DECRETO N° 1326/03

Aprueba el convenio suscripto con el Banco del Chubut S.A., adhiriendo al servicio de Ticket Combustible Patagonia 365. Con la modificación dispuesta por el Decreto Nº 777/06 (B.O. Nº 10.030 del 06/07/06.

Rawson, 01/09/03 – Boletín Oficial Nº 9327 del 11/09/03

Artículo 1°: Apruébase el Convenio suscripto el día 27/8/03 entre el Gobierno de la Provincia del Chubut representado por el Sr. Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. Héctor Mario CAPRARO y el Banco del Chubut S.A., representado por su Presidente Dr. Norberto MASSONI, registrado al Tomo: 8, Folio: 043 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 28 de agosto del 2003, y que tiene por objeto la adhesión al servicio de Ticket Combustible Patagonia 365.-

Artículo 2°: DEROGADO por el art. 5º del Decreto Nº 777/06.-

Artículo 3°: DEROGADO por el art. 5º del Decreto Nº 777/06.-

Artículo 4°: DEROGADO por el art. 5º del Decreto Nº 777/06.-

Artículo 5°: DEROGADO por el art. 5º del Decreto Nº 777/06.-

CONVENIO ENTRE EL BANCO DEL CHUBUT S.A. Y EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Entre el Banco del Chubut S.A. representado en este acto por el Dr. Norberto MASSONI en su carácter de Presidente, en adelante EL BANCO por una parte, y el Gobierno de la Provincia del Chubut representado en este acto por el Dr. Héctor Mario CAPRARO en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público, en adelante EL GOBIERNO por la otra parte, convienen en celebrar el presente acuerdo sujeto a las siguientes cláusulas generales:

CLÁUSULA 1°: EL BANCO se constituye en la entidad emisora de Ticket Patagonia 365 Combustible que EL GOBIERNO adquiere

para la compra de combustibles destinado a su parque automotor.
CLAUSULA 2°: EL GOBIERNO autoriza a los Servicios Administrativos Financieros (SAF) de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada a adquirir a EL BANCO ticket's para la provisión del combustible necesario para el normal desenvolvimiento de sus dependencias.
CLAUSULA 3°: EL GOBIERNO no quedará obligado a solicitar un mínimo mensual de Ticket's.
CLAUSULA 4°: Los ticket's serán confeccionados en papel especial y con medidas de seguridad que impidan su falsificación, en planchas de 11 ticket's valorizados de la siguiente manera: Tres de $ 30.00 – Tres de $ 20.00 y Cinco de $ 10.00 cada uno y con fecha fija de vencimiento.
CLAUSULA 5°: Los Directores de Administración de cada SAF solicitarán a EL BANCO, por intermedio de una Orden de Compra, la cantidad de ticket's prevalorizados a adquirir, con una antelación de Setenta y Dos (72) horas hábiles a la fecha de necesidad de los mismos.
CLAUSULA 6°: Cada SAF adquirente abonará mediante cheque a la orden el importe total resultante de los ticket's solicitados, al momento de retirarlos.
CLAUSULA 7°: EL GOBIERNO establece que el Tesorero de cada SAF será el único autorizado para retirar los ticket's.
CLAUSULA 8°: Los ticket's solo podrán ser utilizados como medio de pago en los lugares habilitados a la operatoria para la compra de combustibles únicamente, cuyos listados de Estaciones de Servicios adheridas serán suministrados por EL BANCO.
CLAUSULA 9°: El canje de los ticket's de combustible por dinero en efectivo, como así también la entrega de vueltos en la misma forma, queda expresamente prohibido.
CLAUSULA 10°: EL BANCO no se responsabiliza por el extravío o hurto de los ticket's.
CAUSULA 11°: Los ticket's tienen una vigencia de Ciento Ochenta (180) días para el beneficiario. Serán utilizados solo en el período de su vigencia y por el valor indicado en cada uno de ellos.
CLAUSULA 12°: En caso de vencerse su vigencia, EL BANCO los canjeará únicamente por nuevos ticket's, a través de las dependencias bancarias habilitadas para su venta y sólo a los SAF oportunamente autorizados por EL GOBIERNO. El plazo para cambiarlos es de Un (1) año, a partir de su vencimiento en las mismas condiciones que las establecidas en las Cláusulas Quinta y Décimo Cuarta.
CLAUSULA 13°: Los ticket's que presenten cualquier tipo de adulteración no serán abonados a quien los presente.
CLAUSULA 14°: EL GOBIERNO queda exento del pago de comisión alguna por el presente servicio; sólo abonará el importe resultante de los ticket's comprados.
CLAUSULA 15°: El presente servicio tiene vigencia a partir de la fecha de aprobación por parte del Poder Ejecutivo y por un plazo de Dos (2) años, renovable automáticamente por iguales períodos. Cualquiera de las partes podrá rescindirlo, notificando a la otra en forma fehaciente con una antelación de Sesenta (60) días. La no prórroga o la rescisión del mismo no dará derecho a reclamo indemnizatorio alguno.
CLAUSULA 16°: Las partes acuerdan someter toda cuestión emergente del presente servicio a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Ordinarios con asiento en la ciudad de Rawson, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponder y al derecho de recusar sin causa. A tales efectos, constituyen los siguientes domicilios legales: EL BANCO en la calle Rivadavia N° 615 y EL GOBIERNO en la Avda. 25 de Mayo N° 550, ambos de la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut.
En prueba de conformidad se firman Tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Rawson, a los veintisiete días del mes de agosto de 2003.-

---

RESOLUCION Nº 06/12
Corporación de Fomento del Chubut
Adoptar el régimen de contrataciones establecidos por la Ley II Nº 76 y Ley I Nº 11 y sus reglamentaciones.

Rawson, 10 de Enero de 2012.
Boletín Oficial Nº 11599 del 19 de Noviembre de 2012.

VISTO:
La Ley I Nº 451; el Expediente Nº 030/12-CCH-; y

CONSIDERANDO:
Que por el artículo 20º de la Ley I Nº 451 se restablece la vigencia de la Ley 1276 y 3524 con las modificaciones ahí establecidos:

Que por el artículo 1º del Estatuto aprobado por Ley Nº 1276 se establece la autarquía de la Corporación de Fomento del Chubut (CORFO- Chubut) con capacidad de derecho público y privado;

Que por el artículo 21º inciso d) se faculta al Directorio a dictar un régimen propio de contrataciones;

Que por el artículo 50º del Estatuto de CORFO CHUBUT se establece la supletoriedad de la Leyes provinciales de Contabilidad y de Obra Pública;

Que conforme lo expuesto corresponde a la Corporación de Fomento del Chubut establecer el régimen de contrataciones conforme su carácter de persona jurídica independiente de la provincia;

Que resulta conveniente por celeridad administrativa adoptar los reglamentos de Contrataciones establecidos por la Ley II Nº 76 y Ley I Nº 11 y sus reglamentaciones realizando las adecuaciones y excepciones que hagan al mejor funcionamiento del Organismo;

Que tratado el tema en reunión de Directorio de fecha 10 de Enero de 2012 se aprueba el presente régimen;

Que ha tomado intervención la Gerencia de Asuntos Legales y el Contador General del Organismo;

POR ELLO:

EL DIRECTORIO DE LA CORPORACION DE FOMENTO DEL CHUBUT
R E S U E L V E:

Artículo 1°: ADOPTAR el régimen de contrataciones establecidos por la Ley II Nº 76 y Ley I Nº 11 y sus reglamentaciones vigentes a la fecha de la presente en todo lo que no se oponga a lo prescripto por el Estatuto de CORFO CHUBUT y a lo dispuesto por la presente reglamentación.

Artículo 2°: APROBAR como Anexo a la presente las modificaciones y adecuaciones al régimen de contrataciones adoptado por el artículo 1º de la presente.

Artículo 3°: DEROGAR toda otra normativa dictada con anterioridad por esta Corporación de Fomento y que se oponga a la presente.-

Artículo 4°: REGISTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

Fdo.: PLUNKETT

ANEXO

Artículo 1°: (NdR: Texto s/modificación por Resolución Nº 241/19 CCH, B.O. Nº 13250 del 17/09/19). La misma se encuentra en la 2º Edición del Libro.

Artículo 2°: (NdR: Texto s/modificación por Resolución Nº 241/19 CCH, B.O. Nº 13250 del 17/09/19). La misma se encuentra en la 2º Edición del Libro.

Artículo 3°: A partir de los TRESCIENTOS (300) módulos las Licitaciones Públicas serán autorizadas por el Presiente y aprobadas por el Directorio.

Artículo 4°: Para las demás contrataciones los Funcionarios aprobarán y adjudicarán las contrataciones de acuerdo a la siguiente escala como mínimo:

Tipo de Contratación	Módulos	Autoriza	Aprueba
Directa con 2 Presupuestos	Hasta 4	Subgerente	Subgerente
Con dos presupuestos	Hasta 8	Subgerente	Gerente
Con tres presupuestos	Hasta 12	Subgerente	Gerentes
Concurso Privado de Precios	Hasta 60	Gerente	Gerente General/ Directores
Licitación Privada	Hasta 100	Gerente General / Directores	Presidente

Artículo 5°: Podrán crearse, conforme las necesidades, Fondos Fijos que operarán con dinero en efectivo en casos excepcionales y por montos que no superen UN (1) módulo, y para adquisiciones de bienes o servicios que no superen el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor módulo. El Contador General del Organismo reglamentará su funcionamiento.

Artículo 6°: (NdR: Texto s/modificación por Resolución Nº 241/19 CCH, B.O. Nº 13250 del 17/09/19). La misma se encuentra en la 2º Edición del Libro.

Artículo 7°: (NdR: Texto s/modificación por Resolución Nº 241/19 CCH, B.O. Nº 13250 del 17/09/19). La misma se encuentra en la 2º Edición del Libro.

Artículo 8°: Corresponderá al Contador General impulsar las normativas relativas al régimen de contrataciones del Organismo, las cuales deberán ser aprobadas por el Directorio.

Artículo 9°: El Contador General emitirá las disposiciones en materia de circuitos administrativos que privilegien la celeridad en las contrataciones y que mantengan el nivel de control interno de las distintas áreas involucradas cuidando de respetar el régimen legal vigente. Las disposiciones en la materia serán obligatorias para todas las áreas.

Artículo 10°: El régimen de Fondos Rotatorios y de Caja Chica será reglamentado por el Contador General. El importe por el cual se habilite y el responsable del mismo deberá ser aprobado por disposición del Presidente de la CORFO CHUBUT.

DECRETO Nº 663/07
Modificanse los artículos 4º y 83º del Anexo I del Decreto Nº 777/06.

Rawson, 19 de Junio de 2007.
Boletín Oficial Nº 10271 del 28 de Junio de 2007.

VISTO:
La Ley N° 5447; el Decreto N° 777/06; el Expediente N° 2776/07-MIAG; y

CONSIDERANDO:
Que la Ley N° 5447 establece y regula la Administración Financiera y el Sistema de Control Interno del Sector Público Provincial;

Que mediante Decreto N° 777/06 se reglamentó el Sistema de Contrataciones previstos en la mencionada Ley;

Que a fs. 1 del Expediente citado en el Visto el Señor Ministro de Industria, Agricultura y Ganadería solicita que se le otorgue al Centro de Actividades de Montaña La Hoya (CAM LA HOYA), el mismo tratamiento que a otras instituciones del Estado, en cuanto a contrataciones directas hasta doce (12) módulos sin los requisitos previstos en el Artículo 83° del Anexo I del Decreto N° 777/06, para el caso de adquisición de equipamiento e insumos especiales;

Que en efecto, el Artículo 83° del Anexo I del Decreto N° 777/06 establece que las contrataciones directas hasta doce (12) módulos deben hacerse en base al pedido de dos o tres presupuestos;

Que el Artículo 4º del Anexo I del Decreto N° 777/06 detalla la escala para aprobar y adjudicar contrataciones por parte de determinados funcionarios responsables de algunas instituciones del Estado;
Que la solicitud formulada por el Señor Ministro de Industria, Agricultura y Ganadería se fundamenta en que permanentemente se procura dotar al CAM LA HOYA de mayor celeridad y simplicidad en los trámites, con el fin de lograr mayor eficiencia en su funcionamiento y así ofrecer un mejor servicio turístico;

Que a fs. 10/12 obran Dictámenes del Tribunal de Cuentas de la Provincia, en donde consta que no existen objeciones a la modificación que se tramita;

Que por consiguiente, se debe modificar el último párrafo del Artículo 4º del Anexo I del Decreto N° 777/06 y el último párrafo del Artículo 83 del Anexo I del mismo Decreto;

Que a fs. 13 vta. se expide la Asesoría Legal del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería;

Que han tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Economía y Crédito Público y la Asesoría General del Gobierno del Ministerio de Coordinación de Gabinete;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
D E C R E T A:

Artículo 1º: MODIFÍCASE el Artículo 4º del Anexo I del Decreto N° 777/06, en su último párrafo el cual quedará redactado de la siguiente manera:
«Artículo 4°.- Los funcionarios aprobarán y adjudicarán las contrataciones de acuerdo con la siguiente escala:

		Módulos	Autoriza	Aprueba
CAJA CHICA		1		
DIRECTAMENTE				
	Hasta	4	Nivel IV	Nivel IV
	Hasta	8	Nivel IV	Nivel III
	Hasta	12	Nivel IV	Nivel II
CONCURSO PRIVADO DE PRECIOS				
	Hasta	28	Nivel IV	Nivel III
	Hasta	56	Nivel IV	Nivel II
LICITACION PRIVADA				
	Hasta	60	Nivel III	Nivel II

	Hasta	100	Nivel III	Nivel I

Los niveles indicados en la tabla precedente son los siguientes:

Nivel I:	Jefe de la Jurisdicción conforme incisos b), c), d) y e) del Artículo 7º de la Ley II 5447:
Nivel II:	Subsecretario, Jefe de Policía, Director General Casa del Chubut.
Nivel III:	Tesorero General, Subjefe de Policía, Escribano Mayor de Gobierno, Inspector General de Justicia, Secretario Privado del Sr. Gobernador, Directores Generales.
Nivel IV:	Director.

La aprobación de las contrataciones por la autoridad establecida, será determinada por el importe total que deba adjudicarse.

Los procesos licitatorios en que no se hubieran presentado propuestas o si habiéndose presentado, ninguna se ajustara a las bases y condiciones de la licitación o no fueran convenientes, serán declarados desiertos o fracasados por la autoridad facultada para autorizarlos.

~~Los Delegados Administrativos, Directores y responsables de Escuelas y otras Unidades Educativas, los responsables de instituciones dependientes del Ministerio de la Familia y Promoción Social, y del Centro de Actividades de Montaña La Hoya (CAM LA HOYA), autorizarán y aprobarán sus contrataciones hasta el valor de doce (12) módulos.»~~
(NdR: Texto s/modificación por Decreto Nº 478/2021, B.O. Nº 13685 del 05/07/2021).

Artículo 2°: **(NdR: Texto s/modificación por Decreto Nº 478/2021, B.O. Nº 13685 del 05/07/2021).**

Artículo 3º: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Industria, Agricultura y Ganadería, de Economía y Crédito Público y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 4°: REGÍSTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Fdo.: DAS NEVES-YAUHAR-PITIOT-CISTERNA

LEY I Nº 616

Adhiérase a la Ley Nacional Nº 27.328, "Contratos de Participación Público Privada ".

Rawson, 16 de Diciembre de 2017.
Boletín Oficial Nº 12829 del 19 de Diciembre de 2017.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º: Adhiérase a la Ley Nacional N° 27.328, «Contratos de Participación Público Privada».

Artículo 2º: Los contratos de participación público - privada constituyen una modalidad alternativa a los contratos regulados por la Ley I N° ll (antes Ley N° 533), sus modificatorias y decretos reglamentarios, a los contratos regulados por la Ley I N° 118 (antes Ley N° 3.234), sus modificatorias y decretos reglamentarios, Ley I N° 379 (antes Ley N° 5.820), sus modificatorias y decretos reglamentarios y, el Título VII de la Ley II N° 76 (antes Ley N° 5.447), sus modificatorias y decretos reglamentarios y/o todas las normas que en un futuro las sustituyan. Estas normas no serán de aplicación a los contratos de participación público - privada ni a sus efectos.

Artículo 3°: Las erogaciones y compromisos que se asuman en el marco de proyectos de participación público - privada deberán ser consistentes con la programación financiera de la Provincia, en un marco de responsabilidad fiscal y de la debida rendición de cuentas, en los términos de la Ley II N° 16 (antes Ley N° 5.447), de Regulación de la Administración Financiera y el Sistema de Control Interno del Sector Público Provincial y demás normativas vigentes y la que en un futuro la sustituya.

Artículo 4°: En los casos en que los contratos de participación público - privada involucren la prestación de servicios públicos regidos por marcos regulatorios específicos, los mismos resultarán de aplicación a la prestación de tales servicios.

Artículo 5°: Sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación de la presente norma, las obligaciones de pago asumidas en el marco de la presente Ley podrán ser solventadas y/o garantizadas mediante los recursos e instrumentos contemplados en el artículo 18° de la Ley Nacional N° 27.328, previa intervención del Ministerio de Economía y Crédito Público y la posterior autorización de la Legislatura de la Provincia del Chubut.

Artículo 6°: Para todas las controversias que pudieren surgir con motivo de la celebración, ejecución, aplicación y/o interpretación de los contratos celebrados bajo el régimen dispuesto por la presente Ley, incluyendo pero sin limitarse a pliegos de licitaciones y documentación contractual o de selección del contratante, se podrá establecer mecanismos de solución de conflictos distintos a los procesos judiciales, incluyendo el sometimiento de las cuestiones a arbitraje dentro o fuera de la Provincia del Chubut o del País. Para el caso en que se incluyan prórrogas de jurisdicción, deberán ser aprobadas en forma expresa e indelegable por el Poder Ejecutivo y comunicado a la Legislatura de la Provincia del Chubut. Se excluye de lo aquí previsto las cuestiones previstas en el artículo 179° inciso 1) de la Constitución de la Provincia del Chubut.

Artículo 7º: El Poder Ejecutivo, en la reglamentación de la presente Ley, designará a la autoridad de aplicación, en cuyo ámbito funcionará la Unidad de Participación Público Privada Provincial, que tendrá a su cargo la centralización normativa de los contratos que la Provincia participe en los términos de la presente Ley.

Artículo 8º: El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, dictará las normas reglamentarias y/o complementarias que resulten necesarias.

Artículo 9º: A las contrataciones sujetas a la presente Ley no les serán de aplicación directa, supletoria ni analógica:

a) La Ley I N° 11 (antes Ley N° 533), la Ley I N° 118 (antes Ley N° 3.234), y la Ley I N° 379 (antes Ley N° 5.820), sus modificatorias y decretos reglamentarios.
b) El Título VII de la Ley II N° 76 (antes Ley N°5.447), sus modificatorias y decretos reglamentarios.

Artículo 10º: Todos aquellos actos, contratos y subcontratos y documentos que se otorguen en cumplimiento de la presente Ley, quedarán exentos del impuesto de sellos. Invítese a los Municipios de la Provincia a eximir a los documentos citados de todo impuesto, gravamen y/o tasa municipal que pudieran aplicárseles.

Artículo 11º: Créase en la Legislatura de la Provincia del Chubut, una Comisión de Seguimiento para el control del alcance y aplicación de los Contratos de Participación Pública-Privada, celebrados a nivel provincial, la que estará integrada por nueve (9) Diputados Provinciales, respetando la proporcionalidad de las fuerzas políticas que la componen y tendrá las facultades establecidas en el capítulo IX de la Ley Nacional N° 27.328.

Artículo 12°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: LÓPEZ – BISS

DECRETO Nº 167/18

Apruébase la Reglamentación de la Ley I Nº 616 de Adhesión a la Ley Nacional Nº 27.328.

Rawson, 06 de Marzo de 2018.
Boletín Oficial Nº 12886 del 14 de Marzo de 2018.

VISTO:
Ley I N° 616 de Adhesión a la Ley Nacional N° 27.328; y

CONSIDERANDO:
Que resulta necesario proceder a la aprobación de Reglamentación de la Ley I N° 616 de Adhesión a la Ley Nacional N° 27.328, todo ello a los fines de dotar de plena operatividad al sistema normativo antes aludido, en el ámbito de la Provincia del Chubut;

Que asimismo resulta necesaria la designación como autoridad de aplicación de la ley en reglamentación, al Ministerio de Coordinación de Gabinete, y crear bajo su órbita la UNIDAD DE PARTICIPACION PUBLICO PRIVADA PROVINCIAL, la que tendrá las funciones establecidas en los artículos 28, 29 y concordantes de la Ley Nacional N° 27.328, así como las previstas en el artículo 7 de la Ley I N° 616, con más las estipuladas en el presente decreto;

Que corresponde autorizar a todos los registros y procesos incluidos en esta reglamentación, a la implementación y utilización futura de todos los sistemas de gestión documental, incluidos la firma electrónica y digital, los documentos y expedientes electrónicos y los registros electrónicos y de consulta pública digital, cuando así se pongan en vigencia todos los cuales deberán contemplar los mismos atributos que se han previsto para su gestión en soporte papel;

Que la UNIDAD DE PARTICIPACION PUBLICO PRIVADA PROVINCIAL, deberá identificar las alternativas electrónicas disponibles de manera que éstas puedan ser utilizadas en la implementación del régimen de la Ley Nacional N° 27.328, adherido por la Ley I N° 616, e incluidas en las guías orientativas de prácticas que, a tales efectos, estime correspondan, para su ulterior incorporación en los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares, que regirán las contrataciones que se desarrollen bajo el régimen de las referidas leyes;

Que resulta pertinente habilitar la utilización, en el marco de los proyectos que se desarrollen en el ámbito de la Provincia del Chubut, de las guías orientativas que al efecto haya dictado y dicte en el futuro la SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA del Poder Ejecutivo Nacional, siempre que los términos de las mismas sean compatibles con la normativa provincial;

Que corresponderá declarar excluidas de la limitación establecida en el artículo 31 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 y sus modificaciones, a las tenencias accionarias que sean consecuencia de inversiones efectuadas para llevar a cabo proyectos bajo el régimen de la Ley N° 27.328;

Que corresponderá asimismo la declaración de interés provincial, de la totalidad de los proyectos que se desarrollen en el marco de las prescripciones de la Ley I N° 616;

Que resulta necesario invitar a las Corporaciones Municipales para que adhieran al régimen de la Ley Nacional N° 27.328 y Ley I N° 616, así como a eximir del impuesto de sellos a todos los contratos y subcontratos que sean necesarios para instrumentar los proyectos a ser ejecutados total o parcialmente en sus territorios bajo dicho régimen, así como la introducción de regímenes de promoción fiscal municipales para dichos contratos;

Que resulta necesario proceder a la aprobación de Reglamentación de la Ley I N° 616 de Adhesión a la Ley Nacional N° 27.328, que como ANEXO I forma parte integrante del presente decreto, todo ello a los fines de dotar de plena operatividad al sistema normativo antes aludido, en el ámbito de la Provincia del Chubut;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA:

Artículo 1°: APRUEBASE la Reglamentación de la Ley I N° 616 de Adhesión a la Ley Nacional N° 27.328, que como ANEXO forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2°: DESIGNASE como autoridad de aplicación de la ley en reglamentación, al Ministerio de Coordinación de Gabinete, y créase bajo su órbita la UNIDAD DE PARTICIPACION PUBLICO PRIVADA PROVINCIAL, la que tendrá las funciones establecidas en los artículos 28, 29 y concordantes de la Ley Nacional N° 27.328, así como las previstas en el artículo 7 de la Ley I N° 616 y las estipuladas en el presente decreto.

Artículo 3°: AUTORICESE a todos los registros y procesos incluidos en esta reglamentación, a la implementación y utilización futura de todos los sistemas de gestión documental incluidos la firma electrónica y digital, los documentos y expedientes electrónicos y los registros electrónicos y de consulta pública digital, cuando así se pongan en vigencia; los que deberán contemplar los mismos atributos que se han previsto para su gestión en soporte papel.

La UNIDAD DE PARTICIPACION PUBLICO PRIVADA PROVINCIAL, deberá identificar las alternativas electrónicas disponibles de manera que éstas puedan ser utilizadas en la implementación del régimen de la Ley Nacional N° 27.328, adherido por la Ley I N° 616 e incluidas en las guías orientativas de prácticas que, a tales efectos, estime correspondan, para su ulterior incorporación en los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirán las contrataciones que se desarrollen bajo el régimen de las referidas leyes.

Habilítese la utilización en los proyectos que se desarrollen en el ámbito de la Provincia del Chubut, de las guías orientativas que al efecto haya dictado y dicte en el futuro la SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA del Poder Ejecutivo Nacional, siempre que los términos de las mismas sean coincidentes con la normativa provincial.

Artículo 4°: DECLARENSE excluidas de la limitación establecida en el artículo 31 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, y sus modificaciones a las tenencias accionarias que sean consecuencia de inversiones efectuadas para llevar a cabo proyectos bajo el régimen de la Ley N° 27.328.

Artículo 5°: DECLARENSE de Interés Provincial todos los proyectos que se desarrollen en el marco de las disposiciones de la Ley I N° 616.

Artículo 6°: INVITASE a las Corporaciones Municipales para que adhieran al régimen de la Ley Nacional N° 27.328 y Ley I N° 616, así como a eximir del impuesto de sellos a todos los contratos y subcontratos que sean necesarios para instrumentar los proyectos a ser ejecutados total o parcialmente en sus territorios bajo dicho régimen, así como la introducción de regímenes de promoción fiscal municipales para dichos contratos.

Artículo 7°: El presente decreto regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 8°: El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, de Economía y Crédito Público, y de Coordinación de Gabinete.

Artículo 9°: Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial, y cumplido, archívese.

Fdo.: ARCIONI-MAMMARELLI-PAGANI-GARZONIO

ANEXO I
REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 27.328 y LEY I N° 616

CAPÍTULO PRELIMINAR

I. Definiciones

1. A los efectos del presente reglamento, las palabras «Ley» y «Reglamento» escritas con mayúscula y sin aditamento significarán, respectivamente, la Ley I N° 616, y el presente Decreto Reglamentario.
2. Toda referencia a artículos, sin otra indicación, se entenderá referida a artículos del Reglamento.
3. Toda referencia a una norma se entenderá comprensiva de las normas que la modifiquen o sustituyan.
4. Toda mención de días se entenderá referida a días hábiles administrativos a menos que se indique expresamente lo contrario.
5. Las palabras que se enuncian a continuación, escritas con mayúscula, tendrán el significado que en cada caso se les atribuye y se entenderán referidas por igual en singular o plural:

«Auditor Técnico»: es el o los auditores externos contratados de acuerdo con el último párrafo del artículo 21 de la Ley Nacional 27.328 y con el propósito allí previsto.
«Autoridad Convocante»: en el caso de la Administración Pública Provincial es el Ministro a cuya jurisdicción corresponde el Proyecto y, en el caso de los demás entes del Sector Público Provincial, es la Autoridad Superior del ente que actuará como Ente Contratante.
«Contraprestación»: es la contraprestación debida al Contratista PPP por la ejecución del Proyecto.
«Contraprestación por Uso»: es la Contraprestación pagada por los usuarios del Proyecto y toda otra Contraprestación que no sea Contraprestación Pública, la cual puede ser abonada por los usuarios directamente al Contratista PPP, a fideicomisos existentes o que se constituyan para cada Proyecto, conforme se resuelva en cada caso.
«Contraprestación Pública»: es la Contraprestación pagada por el Ente Contratante, otros organismos del sector público y/o por los fideicomisos que se establezcan para cada Proyecto de acuerdo con el Contrato PPP incluyendo en su caso, los intereses, ajustes y demás accesorios.
«Contratista PPP»: es el responsable de la ejecución del Proyecto que actúa como contraparte del Ente Contratante en el Contrato PPP y que puede, o no, ser la Empresa Ejecutante.
«Contrato PPP»: es el contrato de participación público-privada sujeto al régimen de la Ley.
«Empresa Ejecutante»: es la empresa, sociedad, consorcio o unión transitoria de empresas que, en los términos que contemple el Pliego, toma a su cargo la ejecución física del Proyecto, o de una etapa del mismo, con carácter de contratista principal, suscribiendo el respectivo contrato con el Contratista PPP.
«Empresa Nacional»: es toda empresa, cualquiera sea su estructura jurídica, que cumpla con los siguientes requisitos: (i) estar registrada y con actuación efectiva en el territorio nacional y (ii) contar con la mayoría de los miembros del órgano de administración con domicilio en el país; todo ello en los términos y condiciones que establezca el Pliego.
«Ente Contratante»: es el órgano o ente del Sector Público Provincial que suscribe el Contrato PPP con el Contratista PPP, encomendándole la responsabilidad por la ejecución del Proyecto.

«Entidad Financiadora»: es cualquier persona que otorgue financiamiento al Contratista PPP o en relación con el Proyecto, sea que tal persona actúe por sí misma o a través de agentes, fiduciarios o representantes, incluyendo sin limitación:

A) cualquier agencia de crédito y cualquier fondo o patrimonio administrado por una agencia bilateral o multilateral de crédito;
B) cualquier ente u órgano gubernamental de la REPÚBLICA ARGENTINA, sus provincias, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, o de los municipios;
C) cualquier entidad financiera autorizada a operar en la REPÚBLICA ARGENTINA por la autoridad competente o en su jurisdicción de organización por el ente regulatorio competente de tal jurisdicción;
D) cualquier inversor institucional, compañía de seguros, fondo de deuda, fondo común de inversión o fondo de inversión;
E) cualquier persona que adquiera cualquier tipo de valor negociable de deuda emitido por el Contratista PPP;
F) cualquier persona que adquiera cualquier tipo de valor negociable, título valor o instrumento similar emitido por un fideicomiso, fondo de deuda, fondo común de inversión, fondo de inversión, vehículo o persona que haya adquirido derechos derivados del Contrato PPP, o que deba emitir un valor negociable, título valor o instrumento similar conforme lo previsto en el Contrato PPP, incluyendo cualquier clase de instrumentos mediante los cuales se reconozcan la inversión o prestación a cargo del Contratista PPP que se emitan en el marco de dicho contrato, o que resulte cesionario o beneficiario y en la medida en que los fondos resultantes de la compra, colocación o suscripción de dichos valores negociables, instrumentos o derechos sean utilizados para financiar el Proyecto.
G) «Licitación»: es la licitación o concurso público que se convoque a los efectos de seleccionar el Contratista PPP y de adjudicar un Contrato PPP.

«Oferente»: es toda persona que suscriba una oferta en una Licitación.

«Panel Técnico»: es el panel previsto en el inciso w) del artículo 9° de la Ley Nacional N° 27.328.

«Partes»: son el Ente Contratante y el Contratista PPP o, en su caso, el cesionario autorizado de este último.

«Plazo Máximo»: es el previsto por el inciso d) del artículo 4° de la Ley Nacional N° 27.328.

«Pliego»: son las bases y condiciones generales y particulares que regirán la Licitación.

«Proyecto»: es cualquiera de los proyectos incluidos en las disposiciones del artículo 1° de la Ley Nacional N° 27.328, a ser desarrollado mediante el respectivo Contrato PPP.

«PyME»: tendrá el significado que conforme el artículo 1° de la Ley Nacional N° 25.300, determine su autoridad de aplicación.

«UNIDAD DE PARTICIPACION PUBLICO PRIVADA PROVINCIAL o U.P.P.P.P»: es la unidad de participación público privada provincial prevista en el artículo 28 de la Ley Nacional 27.328, y artículo 7 de la Ley Provincial I N° 616.

II. Incorporación de derechos

Los derechos de cada una de las Partes emergentes de la Ley y del Reglamento, según los textos vigentes al momento de presentar la oferta, se considerarán incorporados de pleno derecho al respectivo Contrato PPP.

CAPÍTULO I
DE LOS CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA

ARTÍCULO 1°.- Los contratos de participación público-privada son aquellos celebrados entre los órganos y entes que integran el sector público provincial con el alcance previsto en el artículo 6° de la ley II N° 76 (en carácter de contratante), con excepción del Poder Legislativo y Poder Judicial, y sujetos privados o públicos en los términos que se establecen en la Ley Nacional N° 27.328 (en carácter de contratistas) con el objeto de desarrollar proyectos en los campos de infraestructura, vivienda, actividades y servicios, inversión productiva, investigación aplicada y/o innovación tecnológica.

El Ente Contratante podrá incluir en el Contrato PPP cláusulas de cualquier tipo contractual nominado o innominado; todo ello en tanto resulte compatible con el régimen de la Ley, y adecuado a la naturaleza del Proyecto específico de que se trate.

Podrán ejecutarse a través del régimen previsto en la Ley, los Proyectos cuyo objeto sea la provisión de mano de obra, el suministro y provisión de bienes y la construcción o ejecución de obras repagadas con Contraprestación por Uso y/o con Contraprestación Pública. Cuando el repago provenga de fondos del Tesoro Provincial, incluyendo recursos provenientes de fideicomisos con afectación específica, debe mediar financiamiento del Contratista PPP, de Entidades Financiadoras y/o de terceros, respecto de los pagos que deban realizarse bajo los Proyectos.

En los casos de Proyectos en los que resulte necesaria y/o conveniente la participación de órganos y entes nacionales, provinciales y/o municipales a los fines de su implementación, el esquema contractual tendrá la flexibilidad necesaria para adaptar su estructura a las exigencias particulares de cada Proyecto y a los de su financiamiento, pudiendo celebrarse convenios interjurisdiccionales que prevean o regulen la participación de dichos órganos y entes nacionales provinciales y municipales.

A los efectos de lo establecido en el último párrafo del artículo 1° de la Ley Nacional, resultará de aplicación lo previsto en su artículo 13° y homónimo del presente Anexo.

Habilítese la recepción de proyectos por Iniciativa privada. Al efecto, los mismos podrán ser presentados ante la U.P.P.P.P creada por la Ley, la que en forma expedita deberá correr traslado del mismo al Ministerio competente en la materia, o ante este último indistintamente. Para el caso, serán aplicables las siguientes reglas:

a) De optar la Administración Pública Provincial por el impulso del proyecto, y previo análisis y evaluación respecto de su viabilidad y factibilidad pública, económica y financiera, el Ministerio respectivo actuará como Autoridad Convocante del proyecto presentado, pudiendo eventualmente introducir modificaciones al mismo que permitan ajustarlo a las previsiones de la Ley y este Reglamento.
b) En ningún caso, la presentación de proyectos por iniciativa privada impone la obligatoriedad al Sector Público Provincial de darle tratamiento, pudiendo aceptarlo, modificarlo o rechazarlo sin responsabilidad alguna.
c) Ninguna preferencia detentarán el o los sujetos privados que hubieren presentado el proyecto, debiendo participar en igualdad de condiciones con el resto de los Oferentes para el caso de así decidirlo.
d) Los proyectos por iniciativa privada se verán sujetos a las mismas reglas, requisitos y procedimientos que aquellos por iniciativa del sector público.
e) Toda la información relativa al proyecto quedará transferida de pleno derecho a la Administración Pública Provincial desde su presentación ante la U.P.P.P.P o Ministerio competente según sea el caso, careciendo de oponibilidad cualquier reclamo por parte del o los privados que aleguen derecho de autoría o cualquier otra prerrogativa vinculada a la información contenida en el proyecto, aun cuando la Administración Pública Provincial decidiere rechazarlo.

ARTÍCULO 2°.- Los contratos de participación público privada bajo la órbita de esta Ley y del Reglamento constituyen una modalidad alternativa a los regímenes de contratación previstos en las leyes I N° 11 (Ley de Obras Públicas), I N° 118 (Régimen Provincial de Concesiones de Obra Pública), I N° 379 (Régimen Provincial de Iniciativa Privada) y II N° 76 (Administración Financiera y el sistema de control interno del Sector Público Provincial), y las que en el futuro las sustituyan o modifiquen, conforme los términos del artículo 2° de la Ley, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9° de la Ley.

ARTÍCULO 3°.- Cuando un ente del Sector Público Provincial actúe como Contratista PPP o participe con el Contratista PPP, no será de aplicación ninguna norma que por esa circunstancia excluya la necesidad de adjudicar el Contrato PPP a través de una Licitación. En tales supuestos dicho ente deberá actuar en igualdad de condiciones con los demás Oferentes, sin que pueda establecerse o invocarse en su beneficio preferencia alguna.

ARTÍCULO 4°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 5°.- Se observarán las siguientes reglas:

a) Con carácter previo a la emisión por parte de la Autoridad Convocante del dictamen exigido por el artículo 13° de la Ley Nacional, deberá tomar intervención el MINISTERIO DE AMBIENTE Y CONTROL DEL DESARROLLO SUSTENTABLE para formular las consideraciones que estime pertinentes, respecto de los estudios ambientales exigibles en el marco del ordenamiento jurídico vigente o, en caso que ya hubiera sido expedida la autorización ambiental por parte de la autoridad competente en la jurisdicción, para el análisis, propuesta y adopción de medidas de prevención, mitigación y/o compensación del proyecto.
b) Previo a la ejecución del Proyecto se deberá contar con las autorizaciones ambientales según correspondan al marco normativo de aplicación en las jurisdicciones competentes.
c) En el Pliego y en el Contrato PPP deberán especificarse las obligaciones y responsabilidades de índole ambiental que recaerán sobre cada una de las partes del Contrato PPP de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley Nacional.
d) El Ente Contratante deberá actuar con la mayor diligencia para facilitar el cumplimiento de las exigencias ambientales. A tales fines la Autoridad Convocante y/o el Ente Contratante requerirán la oportuna asistencia y colaboración al MINISTERIO DE AMBIENTE Y CONTROL DEL DESARROLLO SUSTENTABLE.
e) La intervención a la que hace referencia el inciso del presente artículo se verá satisfecha mediante la emisión de un dictamen fundado dentro del plazo de VEINTE (20) días corridos contados a partir del día hábil inmediato siguiente de recibido el proyecto preliminar por la dependencia ministerial aludida. En caso de incumplimiento o cumplimiento tardío, la o las dependencias responsables del Ministerio deberán brindar explicaciones por dicho actuar al MINISTERIO DE COORDINACION DE GABINETE, a requerimiento de este último, a fin de determinar las responsabilidades involucradas, y tomar las medidas que estime correspondan. El plazo inicial podrá ser prorrogado, de oficio o a pedido del interesado, por la autoridad de aplicación de la Ley y el Reglamento, por razones de excepción, por única vez y por un plazo máximo de igual término al original.

ARTÍCULO 6°.- El MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO, previa intervención de la UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA PROVINCIAL, incluirá en el presupuesto anual las erogaciones y compromisos que se asuman en el marco de los Proyectos, estableciendo los criterios a los que deberán ceñirse los órganos y entes del Sector Público Provincial para definir e informar dichas erogaciones y compromisos.
Dicha inclusión garantizará la consistencia de las erogaciones y compromisos respectivos con la programación financiera del Estado Provincial, en un marco de responsabilidad fiscal y de la debida rendición de cuentas que resulte de la Ley II N° 16 y demás normativa aplicable, conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley.
Sin perjuicio de las funciones de la UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA PROVINCIAL, con carácter previo a la emisión del dictamen previsto en el artículo 13° de la Ley Nacional, el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO deberá expedirse sobre cada Proyecto con respecto a los términos y condiciones del Contrato PPP en lo atinente a la asunción de riesgos y obligaciones por parte del Sector Público Provincial relacionados con la estructura financiera propuesta, incluyendo su costo financiero, y en la medida en que involucre endeudamiento público. Dicha intervención deberá ceñirse a los plazos y demás condiciones previstas en el artículo 5° inciso e) del presente Anexo.
El MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO deberá expedirse sobre cada Proyecto, con carácter previo a la firma de los Contratos PPP, sobre la existencia de previsión presupuestaria para afrontar los compromisos asumidos bajo dichos

contratos. En caso de no existir compromisos por parte del Sector Público Provincial que comprometan fondos públicos, no será necesaria su intervención.
A los fines de dar cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6° y en el cuarto párrafo del artículo 30° de la Ley Nacional, la U.P.P.P.P solicitará al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO que comunique -a partir de la información que emitan los Entes Contratantes en los términos del último párrafo del presente artículo- el impacto fiscal de los compromisos asumidos. El informe será presentado ante la HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT por el titular de la U.P.P.P.P en ocasión de la presentación requerida por el cuarto párrafo del artículo 30° de la Ley Nacional.
La UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA PROVINCIAL solicitará a las Autoridades Convocantes y a los Entes Contratantes toda la información y documentación que considere necesaria a los efectos del ejercicio de sus competencias. Asimismo, centralizará la información y documentación de todos los Proyectos que se realicen al amparo de la Ley.

ARTÍCULO 7°.- A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley Nacional, cuando se constituya un fideicomiso como instrumento de financiamiento de un Proyecto, éste deberá constituirse como fideicomiso financiero en los términos establecidos por el Código Civil y Comercial de la Nación. Para los restantes supuestos, podrán constituirse toda clase de fideicomisos admitidos por la normativa aplicable en los términos del primer párrafo del artículo 7° de la Ley Nacional.

ARTÍCULO 8°.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá, a los fines de actuar como contratista o como parte del consorcio contratista, según corresponda en cada caso, crear sociedades anónimas en las cuales el Estado tenga participación de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Sociedades o actuar mediante aquellas que ya se hubieren creado con fines distintos pero compatibles con el objeto del proyecto. El Poder Ejecutivo Provincial podrá también crear fideicomisos con el mismo propósito o disponer la utilización de aquellos ya existentes que tengan suficiente capacidad técnica para celebrar los contratos contemplados en la presente ley, siempre y cuando no se altere su objeto. Tanto las sociedades anónimas como los fideicomisos constituidos en los términos del presente artículo podrán estar habilitados para realizar oferta pública de sus valores negociables.
Los aportes representados por acciones que se efectúen a los fines del artículo 8° de la Ley Nacional deberán cumplir con los requisitos exigidos por la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificaciones y estarán sujetos a las limitaciones y requisitos previstos en el artículo 6° de la Ley Nacional.
Los fideicomisos que se constituyan en virtud de lo previsto en el artículo 8° de la Ley Nacional se encontrarán en la órbita de la Autoridad Convocante o del Ministerio en cuya jurisdicción actúe el Ente Contratante.

ARTÍCULO 9°.- A los efectos de lo previsto en el artículo 9° de la Ley Nacional, se observarán las siguientes reglas:

1. Expropiación.
   Cuando las características del Proyecto lo hagan aconsejable, en el Pliego se podrá prever que el Contratista PPP realice por sí o por terceros, y por su cuenta, todas o algunas de las actividades que le competen al Ente Contratante en los aspectos técnicos para la individualización de los bienes declarados por ley, de utilidad pública, conforme a los términos de la Ley I N° 45 (Ley de Expropiaciones), y a ser expropiados para permitir la ejecución del Proyecto.
   Todas las indemnizaciones por expropiación deberán estar a cargo del Ente Contratante a menos que en el Pliego se prevea que, hasta un monto determinado, estén a cargo del Contratista PPP, en cuyo caso se las considerará incluidas en el precio ofertado.

2. Empresa Ejecutante.
   Cuando, según lo contemple el Pliego, el Contratista PPP contrate a una Empresa Ejecutante, se aplicarán las siguientes reglas especiales:
   a) El contrato celebrado entre el Contratista PPP y la Empresa Ejecutante deberá permitirle al Contratista PPP ceder a la Empresa Ejecutante las obligaciones que le imponga el Ente Contratante dentro de los límites fijados por la Ley Nacional y Provincial, el Reglamento, el Pliego y el respectivo Contrato PPP, en su caso, con los ajustes de precio que correspondieren.
   b) El Contratista PPP y la Empresa Ejecutante serán solidariamente responsables frente al Ente Contratante por todas las obligaciones que hubiese asumido la Empresa Ejecutante.
   c) La oferta presentada por el Contratista PPP en la Licitación deberá identificar a la Empresa Ejecutante, la que deberá reunir las condiciones exigidas por el Pliego, y acompañar el compromiso firme y firmado, de suscribir el contrato correspondiente con el Contratista PPP en caso de resultar este último adjudicatario.
   d) Las reglas sobre subcontratación se aplicarán a los subcontratos que celebren con terceros Contratista PPP y/o la Empresa Ejecutante, según sea el caso.

3. Subcontratación.
   La referencia a empresas nacionales y a pequeñas y medianas empresas locales efectuada en el inciso u) del artículo 9° de la Ley, debe entenderse referida a Empresa Nacional y PyME tal como son definidas en el presente Reglamento.

4. Normativa laboral y de la seguridad social.
   El Pliego y el Contrato PPP deberán especificar que el Contratista PPP, la Empresa Ejecutante y los respectivos subcontratistas, deberán dar cumplimiento a toda la legislación laboral, de higiene y seguridad en el trabajo y de seguridad social que resulte aplicable.

5. Recepción.
   Cuando el Proyecto consista fundamentalmente en la construcción de una obra, la recepción provisoria sólo podrá tener lugar cuando la obra, tramos o módulos funcionales o no funcionales de la misma, estén completados en lo sustancial

conforme lo determine el Auditor Técnico, de haberlo previsto, y de acuerdo a lo establecido en el Contrato PPP. A partir de la recepción provisoria de la obra, tramos o módulos funcionales o no funcionales de la misma, el Contratista PPP tendrá derecho a percibir la Contraprestación correspondiente a dichas etapas.
La recepción provisoria tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de garantía que se fije en el Contrato PPP. Vencido el plazo de garantía, otorgada –de corresponder- la garantía prevista en el Contrato PPP para la etapa de explotación y mantenimiento y habiéndose dado cumplimiento a la resolución de todos los aspectos pendientes al momento de la recepción provisoria, se considerará operada la recepción definitiva y, de corresponder, se liberará la garantía otorgada para la etapa de la construcción.
El Contrato PPP podrá prever que, cuando la recepción provisoria tenga lugar antes de la fecha prevista en el Contrato PPP, se anticipe la etapa de operación y mantenimiento para que dicha etapa comience de inmediato.

6. Contraprestación.
   a) La Contraprestación podrá ser pactada en dinero o en otros bienes.
   b) El Contrato PPP podrá prever la emisión por el Ente Contratante, por otros entes u órganos del Sector Público Provincial; y/o por fideicomisos existentes o que se constituyan en el futuro y que se utilicen para los Proyectos, la entrega al Contratista PPP de certificados, valores negociables, títulos valores o similares, actas o instrumentos de reconocimiento de la inversión o prestación a cargo del Contratista PPP realizada en los distintos tramos o módulos funcionales o no funcionales, cuando se alcancen los hitos de avance establecidos.
   Conforme lo requiera la naturaleza de cada Proyecto, el Contrato PPP podrá disponer que las obligaciones de pago representadas por dichos certificados, actas o instrumentos sean negociables (o directamente representadas por valores negociables, títulos valores o similares) irrevocables e incondicionales, no sujetos a deducciones, reducciones y/o compensaciones de cualquier índole en la proporción que se establezca en los Pliegos y en la restante documentación contractual.
   En caso de que se establezca la irrevocabilidad e incondicionalidad de los certificados, actas o instrumentos mencionados o se emitan valores negociables, títulos valores o similares en los Pliegos deberá preverse que las garantías previstas en los Contratos PPP y cualquier porcentaje no alcanzado por la irrevocabilidad e incondicionalidad o por lo valores negociables, títulos valores o similares emitidos, podrán ser ejecutados en caso de incumplimientos, totales o parciales, del Contratista PPP.
   En caso de que los referidos certificados, actas e instrumentos, valores negociables, títulos valores o similares se emitan con errores de cálculo y/o medición, las sumas certificadas en exceso de lo debido se descontarán de los futuros montos a ser certificados, en forma previa a la emisión de los certificados fijos y variables. En caso que los certificados hubiesen sido emitidos, las sumas certificadas en exceso se descontarán de la porción variable de los certificados del modo establecido en los Pliegos.
   c) El Contrato PPP podrá prever mecanismos automáticos o no automáticos de revisión de la Contraprestación por variaciones de costos incluyendo los financieros. Cuando se trate de variaciones de costos no financieros y se hubieran previsto procedimientos de revisión no automáticos, éstos se habilitarán de acuerdo a lo previsto en el Pliego o en el Contrato PPP.

7. Preservación de la Ecuación Económico-Financiera.
   El Contrato PPP deberá contener mecanismos para restablecer, dentro de un plazo máximo fijado al efecto en el Pliego, su ecuación económico-financiera original cuando ésta se vea alterada significativamente por razones imprevisibles al momento de adjudicar, y ajenas a la parte que invoca el desequilibrio, todo ello, en los términos contemplados en el Pliego.
   Vencido dicho plazo sin solución satisfactoria para la Parte afectada, ésta podrá recurrir al Panel Técnico, si lo hubiere, o en su defecto al arbitraje o al tribunal judicial competente, según se lo hubiera previsto en el Pliego. Se considerará que una alteración es significativa cuando se hubiesen alcanzado los parámetros que, a tales efectos, deberán establecerse en el Pliego y en el Contrato PPP.

8. Variaciones al Contrato PPP.
   El Poder Ejecutivo Provincial o el ente contratante de corresponder podrán introducir unilateralmente variaciones al contrato, sólo en lo referido a la ejecución del mismo, hasta el límite fijado en el artículo 9° inciso i) de la Ley Nacional. Las alteraciones que sean consecuencia de las variaciones al Contrato PPP, deberán ser compensadas al Contratista PPP mediante la modificación de algún factor del régimen económico del Contrato PPP. El cálculo de las compensaciones y el ajuste de los factores mencionados anteriormente, deberán siempre efectuarse de manera tal de obtener que el valor presente neto de las variaciones sea igual a CERO (0), todo ello considerando la tasa de descuento aplicable según lo disponga el Pliego y/o el Contrato PPP y el efecto económico que las variaciones puedan tener en el Proyecto.

9. Existencia de desequilibrio económico-financiero.
   Invocado el desequilibro al que hace referencia el artículo 9° inciso j) de la Ley Nacional, la U.P.P.P.P podrá solicitar informe a la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut al respecto.

10. Financiamiento.
    A los fines de estructurar el financiamiento del Proyecto, el Contratista PPP podrá contratar préstamos, emitir títulos de deuda con o sin oferta pública, constituir fideicomisos, financieros o no, que emitan títulos de deuda o certificados de participación, crear fondos comunes de inversión y/o cualquier otra estructura financiera susceptible de ser garantizada a través de la cesión de los Contratos PPP y/o de los derechos de crédito emergentes del Contrato PPP - incluyendo los eventuales certificados, actas o instrumentos de reconocimiento de inversión o de la prestación a cargo del Contratista PPP y valores negociables, títulos valores o similares que puedan emitirse – así como sus correspondientes garantías.

En particular, el Contratista PPP podrá financiarse cediendo en garantía a las Entidades Financiadoras (i) el Contrato PPP y, en su caso, sus garantías en los términos del inciso t) del artículo 9° de la Ley Nacional; y (ii) el control accionario de la sociedad de propósito específico y el control de los certificados de participación en el caso de fideicomisos de participación en los términos del inciso r) del artículo 9° de la Ley Nacional.
La cesión de los derechos crediticios emergentes del Contrato PPP en los términos del inciso q) del artículo 9° de la Ley Nacional, incluyendo los eventuales derechos derivados de los certificados, actas o instrumentos de reconocimiento de inversión o prestación a cargo del Contratista PPP y valores negociables, títulos valores o similares que puedan emitirse, deberá ser notificada al Ente Contratante en los términos del artículo 1620 del Código Civil y Comercial de la Nación. Las cesiones previstas en este inciso podrán hacerse en garantía o en pago total o parcial.
En el supuesto de que el Proyecto sea solventado total o parcialmente por el flujo de la Contraprestación por Uso, el requisito exigido por el artículo 1620 del Código Civil y Comercial de la Nación para hacer oponible a terceros la cesión del derecho al cobro de las prestaciones a cargo de tales usuarios, se considerará cumplido con la publicación de la cesión por el término de TRES (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut y en su caso también en un diario de la jurisdicción de emplazamiento del Proyecto, sin ser necesario notificarla por acto público individual a los deudores cedidos. Dicha cesión deberá ser, en todos los casos, comunicada al Ente Contratante, que -en su caso- preverá la notificación a los usuarios para el supuesto de modificarse el domicilio de pago al que ellos están obligados.

11. Derechos de superficie.
Los derechos de superficie que se constituyan sobre bienes del dominio público y/o privado según se prevé en el inciso g) del artículo 9° de la Ley Nacional seguirán la suerte del Contrato PPP al cual han sido afectados. Sólo podrán ser extinguidos - bajo cualquier título jurídico y sin el consentimiento del Contratista PPP - como consecuencia de la extinción del respectivo Contrato PPP y con los efectos previstos para tal supuesto en la Ley Provincial y Nacional, el Reglamento, el Pliego y el Contrato PPP.
Salvo disposición en contrario en el Contrato PPP, se aplicarán las siguientes reglas:
    a) En todos los supuestos, el derecho de superficie previsto en el inciso g) del artículo 9° de la Ley Nacional será sólo transferible a terceros como consecuencia de la cesión, debidamente autorizada, del Contrato PPP.
    b) En caso de terminación anticipada del Contrato PPP, la indemnización prevista en el artículo 2126 del Código Civil y Comercial de la Nación se entenderá reemplazada por el pago que debiera hacer el Ente Contratante al Contratista PPP por tal supuesto.
    c) En caso de terminación del Contrato PPP por vencimiento del término no corresponderá ninguna indemnización al Contratista PPP por la extinción concomitante del derecho de superficie afectado a dicho Contrato PPP.

12. Sanciones.
En el Pliego o en el Contrato PPP deberán detallarse todas las sanciones que podrán ser de aplicación al Contratista PPP, quedando prohibido aplicar sanciones no previstas en el Pliego o en el Contrato PPP o exceder los límites allí dispuestos. Previo a la aplicación de la sanción se deberá resguardar el debido proceso adjetivo del Contratista PPP para lo cual se le deberá otorgar un plazo razonable, que no podrá ser inferior a DIEZ (10) días, para que pueda presentar el correspondiente descargo y ofrecer la prueba que estime pertinente producir, el cual podrá ser prorrogado por acto fundado. La denegatoria de la prórroga deberá ser notificada al Contratista PPP con una antelación no menor a los TRES (3) días del vencimiento de dicho plazo.
En el análisis de los incumplimientos, el Ente Contratante no podrá subdividir el mismo hecho para imputar más de un incumplimiento, ni tampoco podrá multiplicar las imputaciones por incumplimientos a la misma obligación involucrada en el mismo hecho.
Una vez dispuesta la sanción, la misma deberá ser notificada al Contratista PPP y éste podrá impugnar la misma por la vía que se haya acordado en el Pliego o en el Contrato PPP. El Pliego establecerá los supuestos en los cuales la impugnación tendrá efecto suspensivo, así como el destino de las sanciones de índole pecuniaria.

13. Extinción por razones de interés público.
La extinción unilateral del Contrato PPP por razones de interés público deberá ser declarada por Decreto del PODER EJECUTIVO PROVINCIAL.

14. Cesión del Contrato PPP.
Previo a la autorización de la cesión por parte del Ente Contratante deberá contarse con dictamen de la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut sobre los riesgos que asume el Estado Provincial, sin perjuicio del dictamen exigido al órgano controlante de la ejecución del contrato de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° inciso t) segundo párrafo de la Ley Nacional. El dictamen emitido por la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut deberá ser elevado a la Comisión de Seguimiento para el control del alcance y aplicación de los Contratos de Participación Pública Privada creada por el artículo 11° de la Ley.
Previo al perfeccionamiento de la cesión, deberá intervenir la U.P.P.P.P a los fines estipulados en el artículo 9° inciso t) tercer párrafo de la Ley Nacional.

15. Panel Técnico.
En caso de constituirse un Panel Técnico según se prevé en el inciso w) del artículo 9° de la Ley Nacional se aplicarán las siguientes reglas:
    a) En el Pliego o en el Contrato PPP se podrá prever la aplicación de reglamentos sobre el funcionamiento de los Paneles Técnicos elaborados por organizaciones o entidades nacionales y/o internacionales especializadas en la materia, para regir todos aquellos aspectos no previstos en el presente.

b) Salvo previsión en contrario en el Pliego o en el Contrato PPP, el Panel Técnico estará integrado por CINCO (5) miembros, que deberán tener una especialización acorde con la materia del contrato de que se trate y permanecerán en sus funciones durante todo el período de ejecución del Contrato PPP.
c) Los integrantes del Panel Técnico serán seleccionados por las Partes entre aquellos profesionales universitarios en ingeniería, ciencias económicas y ciencias jurídicas que se encuentren incluidos en el listado de profesionales habilitados que a tal efecto llevará la UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA PROVINCIAL. Dicha lista se confeccionará previo concurso público de antecedentes, el que deberá ser convocado por la U.P.P.P.P con la periodicidad que dicha dependencia determine. Los profesionales que resultasen seleccionados integrarán la lista referida por un plazo de CUATRO (4) años.
d) Las Partes nombrarán de común acuerdo a los miembros del Panel Técnico entre los profesionales que integren la lista, dentro del plazo que se establezca en el Pliego o en el Contrato PPP. En caso que no hubiese acuerdo de Partes, la designación la efectuará la UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA PROVINCIAL mediante sorteo público. Los miembros del Panel Técnico deberán ser y permanecer imparciales e independientes de las Partes y deberán guardar confidencialidad de toda la información que les sea suministrada por las Partes en los términos de la legislación vigente.
e) Los gastos que insuma el funcionamiento del Panel Técnico, incluyendo los honorarios mensuales o diarios de sus miembros y sus gastos de traslado, serán solventados en partes iguales por las Partes, según el mecanismo y las escalas que se fijen en el Pliego o en el Contrato PPP.
f) Salvo previsión en contrario en el Pliego o en el Contrato PPP, podrán someterse a la resolución del Panel Técnico todas las controversias de índole técnica, interpretativa o patrimonial que se susciten durante la ejecución o terminación del Contrato PPP, incluyendo la revisión de las sanciones que se impongan al Contratista PPP y la de cualquier otro acto o medida que dicte el Ente Contratante y que tenga efectos sobre el Contrato PPP.
g) Para someter una controversia al Panel Técnico no será necesario que el Contratista PPP presente en forma previa reclamos o impugnaciones administrativas de ningún tipo. En caso de haber sido presentados tales reclamos o impugnaciones, el sometimiento de la controversia al Panel Técnico importará el desistimiento de dichos reclamos o impugnaciones, pero sin que ello implique reconocimiento alguno o pérdida de derechos para el Contratista PPP.
h) Las Partes deben cooperar con el Panel Técnico y suministrarle oportunamente toda la información que les solicite en relación con el Contrato PPP y con las controversias que le sean sometidas. El Panel Técnico se encuentra habilitado a convocar a las Partes a audiencias y a disponer la producción de los medios de prueba que resulten conducentes. En dichas audiencias el Panel Técnico tendrá facultades para intentar que las Partes concilien sus respectivas pretensiones y pongan término a la controversia de común acuerdo.
i) El Panel Técnico deberá expedirse sobre las controversias que le sean sometidas dentro del plazo que se fije en el Pliego o en el Contrato PPP.
j) El Panel Técnico se expedirá sobre las controversias que le sean sometidas mediante recomendaciones. Las recomendaciones sólo serán obligatorias para las Partes en caso de que ninguna de ellas haya planteado su disconformidad dentro del plazo que se prevea al efecto en el Pliego o en el Contrato PPP.
k) Si el Panel Técnico no se expidiese sobre la controversia dentro del plazo fijado en el Pliego o en el Contrato PPP, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia, dentro de los plazos previstos en el Pliego o en el Contrato PPP (y sin perjuicio de los plazos de prescripción): (i) al Tribunal Judicial competente, o (ii) en caso de haberse previsto arbitraje, al Tribunal Arbitral.
l) Si una de las Partes manifestase su disconformidad con la recomendación del Panel Técnico, dentro del plazo que se prevea al efecto en el Pliego o en el Contrato PPP, esa Parte quedará habilitada para someter la controversia, dentro de los plazos previstos en el Pliego o en el Contrato PPP (y sin perjuicio de los plazos de prescripción): (i) al Tribunal Judicial competente, o (ii) en caso de haberse previsto arbitraje, al Tribunal Arbitral.
m) En los supuestos indicados en los incisos k) y l) del presente apartado, no será necesario que el Contratista PPP presente en forma previa reclamos o impugnaciones administrativas de ningún tipo, no siendo exigible el agotamiento de la instancia administrativa alguna.
n) En aquellos casos donde el Pliego o el Contrato PPP hubiesen previsto la existencia de un Panel Técnico, ninguna controversia de índole técnica, interpretativa o patrimonial podrá ser sometida al Tribunal Judicial o Arbitral competente sin que antes haya sido sometida al Panel Técnico, con la excepción de la extinción del Contrato PPP por razones de interés público. Ello sin perjuicio del derecho de las Partes de solicitar en cualquier momento al Tribunal Judicial o Arbitral competente el dictado de las medidas cautelares que fueren necesarias.
ñ) No podrá solicitarse al Tribunal Judicial o Arbitral competente la revisión de las recomendaciones del Panel Técnico que hayan adquirido carácter definitivo, por no haber manifestado las Partes su discrepancia dentro del plazo fijado al efecto en el Pliego o en el Contrato PPP.
o) En caso de que cualquiera de las Partes no cumpla con una recomendación del Panel Técnico que haya adquirido carácter definitivo, la otra Parte podrá solicitar al Tribunal Judicial o Arbitral que le ordene a la Parte incumplidora que proceda al cumplimiento de dicha recomendación, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y demás consecuencias jurídicas que se encuentren previstas en el Pliego o en el Contrato PPP para el caso de incumplimiento.
p) Cuando el Contratista PPP haya sometido una controversia al Panel Técnico, pendiente el pronunciamiento del Panel Técnico o el vencimiento del plazo para pronunciarse, el Ente Contratante no podrá disponer la extinción del Contrato PPP con fundamento en los hechos que dieron lugar a esa controversia.
q) En caso de no constituirse un Panel Técnico ni haberse pactado Arbitraje, resultarán aplicables las vías de impugnación previstas en la Ley I N° 18 (Ley de Procedimiento Administrativo) y su reglamentación, de corresponder y en los términos allí previstos. A su vez, en caso de no haberse constituido un Panel Técnico y haberse pactado Arbitraje, las vías de impugnación previstas en la Ley I N° 18 y su reglamentación serán opcionales para el Contratista PPP, de corresponder y en los términos allí previstos. En este supuesto, cualquier controversia podrá ser sometida directamente al Tribunal Arbitral, importando tal sometimiento el desistimiento de las impugnaciones administrativas que hubiese

optado por deducir el Contratista PPP, pero sin que ello implique reconocimiento alguno o pérdida de derechos para éste.

r) A los efectos que el Ente Contratante pueda poner término, por cualquier modo de extinción de las obligaciones, a una controversia que sea sometida al Panel Técnico o, en su caso, pueda consentir una recomendación emitida por este, resultará necesaria la previa autorización otorgada por el Ministro competente en los casos en los que el Ente Contratante fuese un órgano de la Administración Pública Provincial, o de la autoridad superior del ente en caso de tratarse de entes descentralizados. Previo al otorgamiento de la autorización antes referida, deberá requerirse el dictamen del servicio jurídico permanente y el de aquellas otras áreas sustantivas con competencia en la materia.

s) Hasta tanto se sustancien los concursos públicos de antecedentes previstos en el inciso c) del presente apartado, y se conformen los listados de profesionales que llevará la U.P.P.P.P, ésta confeccionará un listado de profesionales provisorio, que mantendrá su vigencia hasta su reemplazo por el listado que surja de los mencionados concursos, sin que ello implique modificación de los Paneles Técnicos ya constituidos.

16. Arbitraje con prórroga de jurisdicción. El Poder Ejecutivo Provincial deberá informar inmediatamente a la HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, en caso que se dispusiere en la documentación contractual el arbitraje con prórroga de jurisdicción.

ARTÍCULO 10.- La metodología de valuación y el procedimiento de determinación de la compensación que pudiese corresponder al Contratista PPP en casos de extinción anticipada del Contrato PPP por parte del Ente Contratante, será establecida en el Pliego y en el Contrato PPP, en base a los principios y procedimientos que, de modo general e internacionalmente, sean aceptados en la materia.
A los efectos de lo contemplado en el segundo párrafo del artículo 10° de la Ley Nacional, sólo corresponderá asegurar el repago del financiamiento pendiente de cancelación que hubiese sido efectivamente aplicado al Proyecto.

ARTÍCULO 11.- La responsabilidad patrimonial de las partes contratantes se sujetará a lo dispuesto en la Ley Nacional 27.328, la Ley I N° 616, este Reglamento, en los Pliegos y en el Contrato. Supletoriamente se aplicarán las normas pertinentes del Código Civil y Comercial de la Nación.

CAPÍTULO II
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 12.- La Licitación deberá respetar las siguientes reglas:

1. Obligatoriedad de la Licitación.
   Los procedimientos de licitación pública o concurso público nacional e internacional previstos en el artículo 12° de la Ley Nacional resultarán de aplicación cualquiera fuera el valor del Proyecto y estarán dirigidos a una cantidad indeterminada de posibles Oferentes.
   El procedimiento de licitación pública se realizará cuando el criterio de selección del contratista recaiga primordialmente en factores económicos. El procedimiento de concurso público se realizará cuando el criterio de selección del contratista recaiga primordialmente en factores no económicos, tales como la capacidad técnico- científica, artística u otras, según corresponda.

2. Clases de licitaciones y concursos públicos.
   Los procedimientos de licitación pública o de concurso público podrán ser:

a) De etapa única o múltiple.
   La licitación o el concurso público serán de etapa única cuando la comparación de las ofertas y de las calidades de los Oferentes se realice en un mismo acto.
   Cuando las características específicas del Proyecto, tales como el alto grado de complejidad del objeto o la extensión del término del contrato, lo justifiquen, la licitación o el concurso público podrán instrumentarse bajo la modalidad de etapa múltiple. La licitación o el concurso público será de etapa múltiple cuando la evaluación y comparación de las calidades de los Oferentes, los antecedentes empresariales y técnicos, la capacidad económico-financiera, las garantías, las características y aportes que se pretendan realizar en el Proyecto, el análisis de los componentes económicos, técnicos y financieros de las ofertas, así como el de cualquier otra variable que se contemple en el criterio de selección, se realice en DOS (2) o más fases y mediante preselecciones sucesivas.

b) Nacionales o Internacionales.
   En las licitaciones o concursos nacionales sólo se podrán presentar como Oferentes quienes tengan domicilio en el país o la sede principal de sus negocios se encuentre en el país, o tengan sucursal en el país, debidamente registrada en los organismos habilitados a tal efecto.
   En las licitaciones o concursos internacionales se podrán presentar como Oferentes quienes tengan domicilio en el país o la sede principal de sus negocios se encuentre en el país, o tengan sucursal en el país, debidamente registrada en los organismos habilitados a tal efecto, así como también quienes tengan la sede principal de sus negocios en el extranjero y no tengan sucursal debidamente registrada en el país.

3. Improcedencia de la Adjudicación Directa.
   No será procedente en ningún caso y cualquiera sea el objeto del Contrato PPP, la adjudicación directa, inclusive en los casos en los que el potencial Contratista PPP sea un órgano o ente del Sector Público Nacional o Provincial, o un ente u organismo Nacional, Provincial o Municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o bien una empresa o sociedad en la que tenga participación mayoritaria el Estado Nacional, Provincial, Municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o se trate de Universidades Nacionales o Provinciales.

4. Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares.
   Los Pliegos serán elaborados y aprobados por la Autoridad Convocante y regirán las contrataciones que celebre dicha autoridad al amparo de la Ley.

5. Especificaciones Técnicas.
   Las especificaciones técnicas de los pliegos de bases y condiciones particulares deberán elaborarse de manera tal que permitan el acceso al procedimiento de selección en condiciones de igualdad de los Oferentes y no tengan por efecto la creación de obstáculos injustificados a la participación de interesados y a la competencia entre Oferentes.

6. Indeterminación de aspectos naturales.
   Cuando el desarrollo del Proyecto dependa de aspectos naturales no conocidos, el Pliego podrá prever que todos los preseleccionados en una Licitación de etapa única o múltiple tomen a su cargo, dividiéndolo entre ellos, el costo de los estudios necesarios para precisar dichos aspectos, hasta un monto máximo determinado.

7. Costo de los Pliegos.
   La participación en una Licitación no tendrá costo de acceso. En aquellos casos en los que la Autoridad Convocante entregue copias del Pliego, sólo se podrá establecer para su entrega el pago de una suma equivalente al costo de reproducción de los mismos, la que deberá ser establecida en la convocatoria. La suma abonada en tal concepto no será devuelta bajo ningún concepto.

8. Publicidad de la Licitación.
   La convocatoria a presentar ofertas en las Licitaciones deberá efectuarse una vez transcurrido el plazo de TREINTA (30) días corridos al que se refiere el artículo 29° de la Ley Nacional, y mediante la publicación de avisos en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut, por el término de TRES (3) días.
   La última publicación deberá tener lugar con un mínimo de TREINTA (30) días corridos de antelación a la fecha de vencimiento del plazo establecido para la presentación de las ofertas inclusive o para el retiro del Pliego, lo que operase primero.
   Además, en todos los casos, la convocatoria se difundirá en el sitio web de la U.P.P.P.P y en el sitio web de la Autoridad Convocante, desde el día en que se le comience a dar publicidad en el órgano oficial de publicación de los actos de gobierno.
   Adicionalmente, en el caso de Licitación internacional, la convocatoria a presentar ofertas deberá también efectuarse mediante la publicación de UN (1) aviso en el sitio web de las Naciones Unidas denominado UN Development Business, o en el que en el futuro lo reemplace, o en el sitio web del Banco Mundial denominado DG Market, o en el que en el futuro lo reemplace y en el sitio equivalente del Banco Interamericano de Desarrollo, indistintamente, por el término de TRES (3) días, con un mínimo de TREINTA (30) días corridos de antelación a la fecha de vencimiento del plazo establecido para la presentación de las ofertas o para el retiro o descarga del Pliego, lo que operare primero.
   Según la naturaleza del Proyecto, y de modo adicional, la Autoridad Convocante podrá disponer la publicación de la convocatoria en medios de circulación masiva en el país o en el extranjero.

9. Difusión.
   La Autoridad Convocante deberá difundir en el sitio web de la U.P.P.P.P y en su propio sitio, la siguiente información:
   a) El dictamen de la Autoridad Convocante exigido por el artículo 13° de la Ley Nacional.
   b) La convocatoria a la Licitación, junto con los respectivos Pliegos.
   c) Las circulares aclaratorias o modificatorias de dichos Pliegos.
   d) Las actas de apertura de las ofertas.
   e) Los cuadros comparativos de las ofertas.
   f) La preselección en la Licitación de etapa múltiple.
   g) El dictamen de evaluación de las ofertas.
   h) La adjudicación, la decisión de declarar desierta fracasada la Licitación o la de dejarla sin efecto.

10. Vista y Retiro de Pliegos.
    Cualquier persona podrá tomar vista del Pliego en la sede de la Autoridad Convocante; en su sitio web o en el sitio web de la U.P.P.P.P. Asimismo, podrán retirarlos en la sede de la Autoridad Convocante o bien descargarlos del sitio web.
    En oportunidad de retirar o descargar el Pliego, deberán suministrar obligatoriamente su nombre o razón social, domicilio, sede o domicilio electrónico y dirección de correo electrónico en los que, serán válidas las comunicaciones que deban cursarse hasta el día de apertura de las ofertas.
    No será requisito para presentar ofertas, ni para la admisibilidad de las mismas, ni para contratar, haber retirado el Pliego o haberlo descargado del sitio web. No obstante, quienes no lo hubiesen retirado o descargado, no podrán alegar el desconocimiento de las actuaciones que se hubieren producido hasta el día de la apertura de las ofertas, quedando bajo su responsabilidad llevar adelante las gestiones necesarias para tomar conocimiento de aquellas.

11. Consultas al Pliego.
    Las consultas al Pliego deberán efectuarse por escrito en la sede de la Autoridad Convocante, o en el lugar que se indique en el citado Pliego o en la dirección institucional de correo electrónico de la Autoridad Convocante difundida en el pertinente llamado, o por cualquier otro mecanismo que la U.P.P.P.P disponga en el futuro, y conforme los términos y condiciones de consulta que se establezcan en los Pliegos.
    En la oportunidad de realizar una consulta al Pliego, los consultantes que no lo hubieran hecho con anterioridad deberán suministrar obligatoriamente su nombre o razón social, domicilio, sede o domicilio electrónico y dirección de correo electrónico en los que serán válidas las comunicaciones que deban cursarse hasta el día de apertura de las ofertas.

Las consultas deberán ser efectuadas, como mínimo, hasta SIETE (7) días antes de la fecha fijada para la apertura, salvo que el Pliego estableciera un plazo distinto.

12. Circulares Aclaratorias y Modificatorias del Pliego.
La Autoridad Convocante podrá, según su exclusivo criterio, elaborar circulares aclaratorias o modificatorias del Pliego, de oficio o como respuesta a consultas.
Las circulares aclaratorias deberán ser comunicadas con CUATRO (4) días como mínimo de anticipación a la fecha fijada para la presentación de las ofertas a todas las personas que hubiesen retirado o descargado el Pliego y al que hubiere efectuado la consulta si la circular se emitiera como consecuencia de ello e incluirlas como parte integrante del Pliego y difundirlas en el sitio web de la U.P.P.P.P y en el sitio web de la Autoridad Convocante.
Las circulares modificatorias deberán ser difundidas, publicadas y comunicadas por TRES (3) días en los mismos medios en que hubiera sido difundido, publicado y comunicado el llamado original, debiendo la última publicación tener lugar con UN (1) día como mínimo de anticipación a la fecha originaria fijada para la presentación de las ofertas. Asimismo, deberán ser comunicadas a todas las personas que hubiesen retirado o descargado el Pliego y al que hubiere efectuado la consulta si la circular se emitiera como consecuencia de ello, con el mismo plazo mínimo de antelación.
También deberán incluirse como parte integrante del Pliego y difundirse en el sitio web de la U.P.P.P.P y en el sitio web de la Autoridad Convocante.
La Autoridad Convocante podrá determinar de oficio y a su exclusivo criterio eventuales prórrogas de la fecha de apertura o de presentación de ofertas, así como sus plazos, los que podrán ser menores al plazo previsto en el apartado 8 precedente, a fin de permitir la mayor participación de oferentes.
Las circulares por las que únicamente se suspenda o se prorrogue la fecha de apertura o la de presentación de las ofertas deberán ser difundidas, publicadas y comunicadas por UN (1) día por los mismos medios en que hubiera sido difundido, publicado y comunicado el llamado original, debiendo la última publicación tener lugar con UN (1) día como mínimo de anticipación a la fecha originaria fijada para la presentación de las ofertas. Asimismo, deberán ser comunicadas a todas las personas que hubiesen retirado o descargado el Pliego y al que hubiere efectuado la consulta si la circular se emitiera como consecuencia de ello, con el mismo plazo mínimo de antelación. También deberán incluirse como parte integrante del Pliego y difundirse en el sitio web de la U.P.P.P.P y en el sitio de la Autoridad Convocante.

13. Presentación de las Ofertas.
Las ofertas se deberán presentar en el lugar y hasta el día y hora que determine la Autoridad Convocante en la convocatoria.

14. Apertura de las Ofertas.
En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto, se procederá a abrir las ofertas en presencia de los funcionarios de las dependencias designados y de todos aquellos que desearan presenciarlo, quienes podrán verificar la existencia, número y procedencia de los sobres, cajas o paquetes dispuestos para ser abiertos. Cuando la importancia de la contratación así lo justifique, la Autoridad Convocante podrá requerir la presencia de un escribano de la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT.
A partir de la hora fijada como término para la recepción de las ofertas no podrán recibirse otras, aun cuando el acto de apertura no se haya iniciado.
Si el día señalado para la apertura de las ofertas deviniera inhábil, el acto tendrá lugar el día hábil inmediato siguiente y a la misma hora.
Ninguna oferta presentada en término podrá ser desestimada en el acto de apertura. Las que, sean observadas se agregarán al expediente para su análisis.

15. Acta de Apertura.
El acta de apertura de las ofertas deberá contener:
a) Número de orden asignado a cada oferta.
b) Nombre del Oferente.
c) Montos y formas de las garantías acompañadas.
d) Las observaciones que se formulen en el acto de apertura.
El acta será firmada por los funcionarios designados al efecto y por los Oferentes presentes que desearan hacerlo.

16. Efectos de la Presentación de la Oferta.
La presentación de la oferta significará de parte del Oferente el pleno conocimiento y aceptación de las normas y cláusulas que rijan la Licitación, por lo que no será necesaria la presentación del Pliego firmado junto con la oferta.

17. Prohibición de modificar la Oferta.
La posibilidad de modificar la oferta precluirá con el vencimiento del plazo para presentarla, sin que sea admisible alteración alguna en la esencia de las ofertas después de esa circunstancia y durante toda la Licitación.

18. Plazo de Mantenimiento de la Oferta.
Los Oferentes deberán mantener las ofertas por el término de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha del acto de apertura, salvo que en el respectivo Pliego se fijara un plazo diferente. El plazo de SESENTA (60) días antes aludido o el que se establezca en el pertinente Pliego se renovará en forma automática, por un lapso igual al inicial o por el que se fije en el respectivo Pliego, salvo que el Oferente manifestara en forma expresa su voluntad de no renovar el plazo de mantenimiento con una antelación mínima de DIEZ (10) días corridos al vencimiento de cada plazo.

19. Requisitos de las Ofertas.
Las ofertas deberán cumplir con los requisitos que establezcan el Pliego y las circulares aclaratorias y/o modificatorias.

20. Cotizaciones.
La moneda de cotización de la oferta deberá fijarse en el respectivo Pliego. En aquellos casos en los que el Pliego admita diferentes monedas de cotización, la comparación de las ofertas deberá efectuarse teniendo en cuenta el tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT vigente al cierre del día hábil inmediatamente anterior al día de presentación de las ofertas.

21. Vista de las Ofertas.
Los originales de las ofertas serán exhibidos a los Oferentes por el término mínimo de TRES (3) días, contados a partir del día hábil inmediato siguiente al de la apertura. Los Oferentes podrán solicitar copia a su costa.

22. Etapa de Evaluación de las Ofertas.
Se entenderá por etapa de evaluación de las ofertas al período que va desde el momento en que los actuados son remitidos a la Comisión Evaluadora hasta la notificación del dictamen de evaluación.
La etapa de evaluación de las ofertas es confidencial, por lo cual durante esa etapa no se concederá vista de las actuaciones.

23. Designación de las Comisiones Evaluadoras.
Los integrantes de las Comisiones Evaluadoras de las ofertas, así como los respectivos suplentes, deberán ser designados mediante acto administrativo emanado de la Autoridad.
Convocante con la única limitación de que esa designación no deberá recaer en quienes tuvieran competencia para autorizar la convocatoria o para adjudicar la Licitación. Cuando se tratase de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos específicos o conocimientos especializados o bien para garantizar la correcta apreciación de criterios de sustentabilidad, las Comisiones Evaluadoras podrán requerir la intervención de peritos técnicos o solicitar informes a instituciones estatales o privadas que cuenten con tales conocimientos específicos.

24. Integración de las Comisiones Evaluadoras.
Las Comisiones Evaluadoras deberán estar integradas por un mínimo de TRES (3) miembros y sus respectivos suplentes.

25. Sesiones de las Comisiones Evaluadoras.
Para sesionar y emitir dictámenes válidos, las Comisiones Evaluadoras se sujetarán a las siguientes reglas:
a) El quórum para el funcionamiento de las Comisiones Evaluadoras se dará con la totalidad de sus miembros titulares, completándose en caso de ausencia o de impedimento debidamente justificados, con los suplentes respectivos; y
b) Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, calculada sobre el total de sus miembros.
Durante el término que se otorgue para que los peritos o las instituciones estatales o privadas emitan sus informes, o para que los Oferentes subsanen los errores u omisiones de las ofertas, se suspenderá el plazo que las Comisiones Evaluadoras tienen para expedirse.

26. Funciones de las Comisiones Evaluadoras.
Los dictámenes de las Comisiones Evaluadoras versarán sobre el cumplimiento de requisitos del Pliego, la admisibilidad de las ofertas y su evaluación de conformidad con los parámetros establecidos en el Pliego y podrán contener las recomendaciones que, en su caso, se estime conveniente formular. Los dictámenes no tendrán carácter vinculante y no serán impugnables.

27. Errores u Omisiones Subsanables.
Cuando proceda la posibilidad de subsanar errores u omisiones no esenciales contenidos en las ofertas se interpretará en todos los casos en el sentido de brindar a la Autoridad Convocante la posibilidad de contar con la mayor cantidad de ofertas válidas posibles.
La subsanación de deficiencias se posibilitará en toda cuestión relacionada con la constatación de datos o información de tipo histórico obrante en bases de datos de organismos públicos, así como también respecto de errores en documentos u omisiones de presentación de documentos, que no tengan incidencia en el análisis comparativo de las ofertas. En cualquier caso, se deberá habilitar la procedencia de subsanaciones que no afecten el principio de igualdad de trato para interesados y Oferentes.
La corrección de errores u omisiones podrá ser presentada en forma espontánea por el Oferente, y no podrá ser utilizada para alterar la sustancia de la oferta o para mejorarla o para tomar ventaja respecto de los demás Oferentes.
Las Comisiones Evaluadoras, al constatar la existencia de errores u omisiones subsanables, deberán intimar al Oferente a que subsane los errores u omisiones dentro del término de TRES (3) días, como mínimo, salvo que en el Pliego se fijara un plazo mayor.

28. Seriedad de la Oferta.
La Comisión Evaluadora podrá solicitar informes técnicos cuando presuma fundadamente que la oferta no podrá ser cumplida en la forma debida.
Cuando de los informes técnicos surja que la oferta no podrá ser cumplida en la forma debida, corresponderá la desestimación de la oferta.
A tales fines se podrá solicitar a los Oferentes precisiones sobre la composición de su oferta que no impliquen su alteración.

29. Plazo para emitir el Dictamen de Evaluación.
El dictamen de evaluación de las ofertas deberá emitirse dentro del término de QUINCE (15) días corridos contados a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de recepción de las actuaciones.

30. Publicidad del Dictamen de Evaluación.
El dictamen de evaluación se publicará en el sitio web de la U.P.P.P.P y en el sitio web de la Autoridad Convocante.

31. Desempate de Ofertas.
En caso de igualdad en los términos de las ofertas se aplicarán las disposiciones sobre preferencias y mecanismos de desempate que establezcan el Pliego y la normativa aplicable.

32. Intervención de la UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA PROVINCIAL.
Previo a su adjudicación, se remitirán las actuaciones al Tribunal de Cuentas a los efectos establecidos en el artículo 32 de la Ley V Nro. 71, sin perjuicio de las restantes competencias que le son propias como órgano constitucional de control externo.
Cumplido ello, la Autoridad Convocante deberá solicitar la intervención de la U.P.P.P.P para que dictamine acerca del procedimiento de selección desarrollado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15° de la Ley Nacional. Dicho dictamen no será impugnable y deberá ser emitido dentro de los QUINCE (15) días corridos contados a partir del día hábil inmediato siguiente al de la recepción de las actuaciones.

33. Adjudicación.
La adjudicación deberá recaer en la oferta que sea considerada la más conveniente para el interés público siendo conforme con las condiciones establecidas en los Pliegos. El acto de adjudicación deberá ser dictado por la Autoridad Convocante y será notificado al adjudicatario o adjudicatarios y al resto de los Oferentes, dentro de los TRES (3) días de dictado. Podrá adjudicarse aun cuando se haya presentado una sola oferta. El acto de adjudicación podrá ser impugnado por los Oferentes que se encuentren legitimados para ello por las vías y en los términos previstos en la Ley I N° 18 (Ley Procedimiento Administrativo) y su reglamentación.

34. Disponibilidad Presupuestaria.
La Autoridad Convocante, en forma previa a la firma del respectivo Contrato PPP deberá, en el caso que el Contrato PPP contemple aportes o pagos a ser realizados con fondos presupuestarios, verificar la disponibilidad de crédito y cuota y realizar el correspondiente registro del compromiso presupuestario.

35. Firma del Contrato PPP.
El acuerdo se perfeccionará mediante la suscripción del Contrato PPP pertinente dentro del plazo que se establezca en el Pliego. En el acto de suscripción del Contrato PPP:
    a) Cuando ello corresponda según la naturaleza y circunstancia del Proyecto y según se encuentre regulado en el Pliego, el Contratista PPP acreditará la suscripción de la documentación que exija el Pliego con la Empresa Ejecutante y con las Entidades Financiadoras.
    b) El Contratista PPP otorgará la garantía de cumplimiento de contrato en los términos previstos en el Pliego.
    c) El Contratista PPP deberá cumplir con todos aquellos requisitos que el Pliego hubiese exigido al momento de la firma del Contrato PPP, incluyendo, en su caso, la constitución de la sociedad de propósito específico, fideicomiso, u otros tipos de vehículos o esquemas asociativos que tendrán a su cargo la suscripción y ejecución hasta su total terminación del Contrato PPP.
    En caso contrario, la Autoridad Convocante no suscribirá el Contrato PPP y se dejará sin efecto esa adjudicación con pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta como única sanción.

36. Clases de Garantías.
Los Oferentes o los Contratistas PPP, según el caso, deberán constituir garantías:
    a) De mantenimiento de la oferta: de conformidad con lo establecido en el Pliego. En los casos de Licitaciones de etapa múltiple, la garantía de mantenimiento de la oferta será establecida en el Pliego, en un monto fijo.
    b) De cumplimiento del contrato: de conformidad con lo establecido en el Pliego. Las garantías de cumplimiento del contrato podrán ser, entre otras:
    (i) Garantía de construcción: el Contratista PPP deberá constituir la garantía correspondiente a la fase de construcción, en la forma y monto establecidos en el Pliego. Cuando las características del Contrato PPP a celebrarse así lo justifiquen, la Autoridad Convocante podrá fijar otras modalidades de garantía, y/o establecer montos de garantía variables en el tiempo en función del grado de avance o cumplimiento de la ejecución del Proyecto.
    (ii) Garantía de explotación: antes del comienzo de la etapa de explotación del Proyecto, en su totalidad o sólo respecto de una parte del mismo y en tanto sea susceptible de explotación independiente, el Contratista PPP deberá constituir la garantía de explotación en la forma y monto establecidos en el Pliego. La garantía de explotación podrá incrementarse al final del periodo de explotación para garantizar el cumplimiento efectivo de las condiciones de extinción contractual que se hubiesen fijado en el Pliego o en el Contrato PPP.
    Las garantías deberán mantenerse durante el plazo respectivo que se indique en el Pliego y/o en el Contrato PPP. En caso contrario, y previa intimación, la garantía podrá ser ejecutada por la Autoridad Convocante o por el Ente Contratante, según corresponda, antes de su vencimiento.
    Cuando la garantía no sea suficiente para cubrir los riesgos y las responsabilidades a las que está afectada, previa intimación, la Autoridad Convocante o, en su caso, el Ente Contratante, podrá proceder al cobro de la diferencia ante el Tribunal competente.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, procederá la declaración de extinción del Contrato PPP por culpa del Contratista PPP si éste, habiendo sido intimado por un plazo razonable a renovar la vigencia de la garantía de cumplimiento de contrato o, en su caso, a ampliar su cobertura o a proceder a su sustitución, no cumpliese con dicha intimación dentro del plazo que se le hubiese fijado salvo que éste acreditase causa justificada.

37. Naturaleza de las Garantías.
La naturaleza, forma, cuantía y moneda de las garantías se determinarán en el Pliego y podrán estar constituidas mediante depósito en efectivo o en valores públicos, fianza, aval bancario o seguro de caución otorgados por empresas o entidades de primera línea y de reconocida solvencia.

38. Devolución de Garantías.
Las garantías serán devueltas:
a) De oficio:
I. Las garantías de mantenimiento de la oferta, a los Oferentes que no resulten adjudicatarios dentro de los DIEZ (10) días de presentada la garantía de cumplimiento del contrato por el Oferente adjudicatario.
A los adjudicatarios, una vez suscripto el Contrato PPP e integrada la de cumplimiento del contrato.
II. Las garantías de cumplimiento del contrato, una vez cumplido el Contrato PPP o las obligaciones del Contrato PPP a las que se encontraban asociadas, a satisfacción del Ente Contratante y de conformidad con lo establecido en el Contrato PPP.
b) A solicitud de los interesados: cuando por las características del Contrato PPP sea factible y se encuentre autorizado en el Pliego, deberá procederse a la devolución parcial de las garantías del contrato en proporción a la parte ya cumplida del Contrato PPP, para lo cual se aceptará la sustitución de la garantía para cubrir los valores resultantes.
La garantía de cumplimiento de contrato no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de la garantía y cumplido satisfactoriamente el Contrato PPP o hasta que se declare su extinción sin culpa del Contratista PPP. En el supuesto de recepción parcial, el Contratista PPP solo podrá solicitar la devolución o cancelación de la parte proporcional de la garantía cuando así se lo hubiese autorizado en el Pliego. En los casos de cesión del Contrato PPP no se procederá a la devolución o cancelación de la garantía prestada por el cedente hasta tanto se hubiese constituido en debida forma la que deberá otorgar el cesionario.

39. Exigencias, preferencias y ventajas comparativas.
A los efectos de las exigencias, preferencias y ventajas comparativas previstas por los artículos 12° y 15° de la Ley Nacional para los bienes, servicios y Empresas Nacionales, se aplicarán las siguientes reglas:
a) El Pliego podrá establecer requisitos razonables de antigüedad en lo referido a la actuación efectiva en el país para reconocer carácter nacional a las empresas que participen en la Licitación respectiva.
b) Las excepciones o limitaciones a las exigencias, preferencias y ventajas comparativas previstas en lo artículos 12° y 15° de la Ley Nacional deberán ser previstas en el Pliego y deberán ser aprobadas por el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, previa intervención del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y de la UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA PROVINCIAL. A los efectos del artículo 12° de la Ley Nacional se entenderá: (i) por «componente nacional», en lo que respecta a bienes, aquellos bienes que revistan carácter nacional según el artículo 2° de la Ley Nacional N° 25.551; y en lo que respecta a servicios aquellos provistos por Empresas Nacionales; (ii) y por «desagregación tecnológica» al mayor grado posible y eficiente de fraccionamiento del bien, obra y/o servicio a contratar, en base a criterios de orden técnico, temporal y económico que no impidan su concreción, con el fin de facilitar la máxima participación de la industria nacional en su provisión, así como en la de partes, piezas o subconjuntos que la misma pueda proveer.
c) Cuando el Pliego prevea que el Contratista PPP pueda contratar a una Empresa Ejecutante, las exigencias, preferencias y ventajas comparativas que prevén los artículos 12° y 15° de la Ley Nacional, así como las reglas del presente inciso 39, se aplicarán al Contratista PPP y/o a la Empresa Ejecutante según lo disponga el Pliego.
d) Las ventajas comparativas contempladas en el artículo 15° de la Ley Nacional a favor de Empresas Nacionales y las PyMES serán establecidas en el Pliego y tendrán como requisito al menos que las ofertas presentadas por éstas sean de calidad equivalente a las presentadas por aquel Oferente que, no revistiendo tal calidad, hubiese presentado la oferta más conveniente. A los efectos de gozar de tales ventajas comparativas, en los casos en las que las Empresas Nacionales y/o las PyMES formen consorcio o cualquier otra forma asociativa con otras empresas que no revistan tal calidad, las Empresas Nacionales y las PyMES deberán poseer en dicho consorcio o forma asociativa una participación no inferior al TREINTA POR CIENTO (30%).

ARTÍCULO 13.- A los efectos de la emisión del dictamen previsto en el artículo 13° de la Ley Nacional se observarán las siguientes reglas:
1. Los Proyectos deberán estar justificados, exponiéndose las razones por las cuáles se considera que el interés público se verá mejor atendido mediante el régimen de la Ley frente a otras alternativas contractuales disponibles.
2. Previo a la emisión del referido dictamen, deberá cumplirse con lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del presente Anexo.
3. Cuando por exigencia de la Ley, la Ley Nacional o del presente Reglamento o por decidirlo así la Autoridad Convocante, sea necesaria la intervención u opinión de diversos órganos o entes públicos respecto de cualquiera de las etapas del desarrollo del Proyecto, dicha intervención tendrá lugar de manera simultánea, pudiendo emplear cualquier herramienta que permita agilizar de manera eficiente la colaboración del organismo consultado y/o convocado.
4. Las opiniones sobre las materias de su respectiva competencia referidas en el punto anterior se emitirán en un plazo no mayor a DIEZ (10) días corridos.
5. En el caso de ser la Autoridad Convocante una entidad descentralizada, la comunicación del dictamen a la U.P.P.P.P se llevará a cabo a través del Ministerio respectivo.

6. El dictamen deberá ser publicado por la U.P.P.P.P en su sitio web de conformidad con lo establecido en el artículo 29° de la Ley Nacional.

ARTÍCULO 14.- Instrúyase a la U.P.P.P.P a elaborar y presentar ante la autoridad de aplicación de la presente Ley y Reglamento, una propuesta de reglamentación del procedimiento transparente de consulta previsto en el artículo 14° de la Ley Nacional, teniendo presente las pautas allí dispuestas.

ARTÍCULO 15.- Resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 12°, incisos 32 y 39 del presente Anexo.

ARTÍCULO 16.- A los fines previstos en el artículo 16° de la Ley Nacional, previo a la convocatoria a concurso o licitación deberá mediar la autorización para comprometer ejercicios futuros exigida en el artículo 13° de la Ley II N° 76 (Administración Financiera y control interno del sector público provincial).

ARTÍCULO 17.- Sin Reglamentar.

CAPÍTULO III
DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 18.- A los fines previstos en el artículo 18°, incisos a) y b) de la Ley Nacional, se requerirá la autorización de la HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT.

ARTÍCULO 19.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 20.- Los informes de auditoría relativos al uso y aplicación de los bienes y recursos fideicomitidos deberán ser comunicados a la UNIDAD DE PARTICIPACION PUBLICO PRIVADA PROVINCIAL, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley II N° 76.
El contrato de fideicomiso establecerá el órgano o ente de la administración pública provincial que al término del contrato de fideicomiso será el fideicomisario de los bienes oportunamente fideicomitidos.

CAPÍTULO IV
REGULACIÓN Y CONTROL DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

ARTÍCULO 21.- A los efectos de acudir a la figura de los auditores externos, a los que refiere el último párrafo del artículo 21° de la Ley Nacional, se observarán las siguientes reglas:

1. En función de la naturaleza y características del Proyecto, la Autoridad Convocante podrá contemplar que en el Pliego se acuda a la figura del Auditor Técnico a los fines del control de la ejecución del Proyecto.
2. Sin perjuicio de las exigencias que se establezcan en el Pliego, el Auditor Técnico deberá cumplir con los siguientes requisitos:
   a) Acreditar ser un profesional o firma de profesionales que, actuando de modo individual o asociado con otro/s profesional/es y/o firma/s de profesionales, cuenten con suficiente idoneidad técnica, independencia e imparcialidad y comprobada trayectoria nacional o internacional en el control de la ejecución de proyectos de similares características a las del Proyecto a ejecutarse.
   b) Actuar imparcialmente siguiendo las reglas del arte y las mejores prácticas de la profesión.
   c) Acreditar suficiente idoneidad técnica contando con antecedentes suficientes y similares a los requeridos para auditar los Proyectos que se ejecuten bajo el régimen de la Ley, así como con tecnología, equipamiento y personal operativo adecuado.
   d) Acreditar capacidad económica y financiera suficiente para realizar los trabajos de su especialidad y asumir responsabilidades derivadas de sus tareas.
   e) Acreditar cualquier otro requisito que al respecto determine la UNIDAD DE PARTICIPACION PUBLICO PRIVADA PROVINCIAL y que se contemple en el Pliego.
3. El Pliego y el Contrato PPP establecerán quién tendrá a su cargo el pago del honorario del Auditor Técnico.
4. El Auditor Técnico deberá constituir una garantía que asegure la adecuada cobertura de todas las responsabilidades emergentes de su tarea, la que será determinada en el Pliego y se emitirá a favor del respectivo Ente Contratante. El contrato con el Auditor Técnico establecerá el procedimiento de liberación de dicha garantía.
5. Sin perjuicio de las facultades del Auditor Técnico, el Ente Contratante estará facultado para realizar, a su costo y por medio de sus propios funcionarios o por un tercero idóneo por él designado, el seguimiento del Proyecto.
6. El Auditor Técnico será seleccionado según las siguientes reglas:

   a) La Autoridad Convocante elaborará una lista de posibles Auditores Técnicos que deberán haber sido preseleccionados con una anticipación no menor de DIEZ (10) días de la fecha en que tuvo lugar la última publicación del llamado a la Licitación.
   b) A tal fin, la Autoridad Convocante efectuará, por concurso, una preselección de profesionales o firmas de profesionales que, actuando de modo individual o asociado con otro/s profesional/es y/o firma/s de profesionales, reúnan los requisitos necesarios para el tipo de Proyecto a ser contratados bajo el régimen de la Ley.

c) Cada Oferente deberá incluir en su oferta el nombre de CINCO (5) de los/las seleccionados/as, o si fuere menor, el número igual a la mitad de las mismos/as.Cuando esta fórmula no arroje un número entero se tomará el entero inmediato superior a la mitad.

d) El Auditor Técnico será seleccionado por la Autoridad Convocante en acto público y por sorteo entre los listados por el Oferente, y notificado al Contratista PPP con DOS (2) días de anticipación a la firma del Contrato PPP.
e) Toda Autoridad Convocante y/o Ente Contratante podrá utilizar las listas ya confeccionadas por otra Autoridad Convocante y/o Ente Contratante de la misma o diferente jurisdicción cuando se trate de Proyectos del mismo tipo.

ARTÍCULO 22.- La auditoría a la que hace referencia el artículo 22° de la Ley Nacional, será efectuada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut.

CAPÍTULO V
INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR

ARTÍCULO 23.- Conforme lo estipulado en el artículo 23° de la Ley Nacional, misma solución se aplicará a aquellos que hubieren sido pasibles de resolución por incumplimiento de su parte en un contrato celebrado con el Estado Provincial.
Tampoco podrán asumir la condición de Oferentes o Contratistas aquellos que adeudaren créditos impositivos a la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut determinados mediante acto administrativo o sentencia judicial firmes.

CAPÍTULO VI
ANTICORRUPCIÓN

ARTÍCULO 24.- Deberá rechazarse la oferta cuando el oferente se encuentre incluido en las listas de inhabilitados del Banco Mundial y/o del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a raíz de conductas o prácticas de corrupción, o bien cuando se trate de personas condenadas, con sentencia firme recaída en el país y/o en el extranjero, por prácticas de soborno o cohecho transnacional en los términos de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE).
Sin perjuicio del inicio y prosecución de los pertinentes procedimientos penales y administrativos que pudieren corresponder en cada caso, el agente que tome conocimiento de cualquiera de los hechos previstos en el artículo 24° de la Ley Nacional y en el presente artículo deberá, además, comunicarlo en forma inmediata y fehaciente al TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT a efectos de su intervención en el ámbito de sus competencias.
A fin de prevenir los hechos que motivan la exclusión de la oferta, el Pliego deberá contener información detallada sobre las causas de exclusión de la oferta, sus consecuencias civiles, penales y administrativas, así como los canales de información y de recepción de denuncias.

CAPÍTULO VII
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 25.- A los fines de lo establecido en el artículo 6° de la Ley y en el primer párrafo del artículo 25° de la Ley Nacional, se observarán las siguientes reglas:

1. En el Pliego y en el Contrato PPP podrá encomendarse la administración del arbitraje y la designación de árbitros a asociaciones civiles u otras entidades nacionales o extranjeras de reconocida trayectoria en la materia. En tal caso, los reglamentos de arbitraje de las entidades administradoras regirán el proceso arbitral e integrarán el contrato de arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral estará integrado por UNO (1) o TRES (3) árbitros de derecho. En el supuesto en que el Tribunal Arbitral esté integrado por UN (1) árbitro, el mismo será designado por acuerdo entre las Partes o, en su defecto, por la entidad administradora del arbitraje designada o por el órgano que se prevea en el Pliego o en el Contrato PPP. En el caso restante, los árbitros serán designados, UNO (1), a propuesta del Ente Contratante, UNO (1) a propuesta del Contratista PPP y UNO (1) que será nombrado por la entidad administradora del arbitraje o, en su defecto, por el órgano que se prevea en el Pliego o en el Contrato PPP. El Pliego podrá prever que el presidente del tribunal no podrá tener la nacionalidad de ninguna de las Partes o de cualquier accionista que tenga más del DIEZ POR CIENTO (10%) de las acciones del Contratista PPP.
3. En el Contrato PPP las Partes deberán reconocer: (i) que la cláusula o contrato de arbitraje es autónomo respecto del Contrato PPP con el que se relaciona, por lo que la eventual ineficacia de éste no obsta a la validez de la cláusula o del contrato de arbitraje, y los árbitros conservarán su competencia, aun en caso de nulidad del Contrato PPP, para determinar los respectivos derechos de las Partes y pronunciarse sobre sus pretensiones y alegaciones, y (ii) que la cláusula o el contrato de arbitraje otorga al Tribunal Arbitral la atribución para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia, el alcance o validez de las cláusulas o contrato de arbitraje o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.
4. En caso de optarse por arbitraje que tenga sede fuera del territorio de la PROVINCIA DEL CHUBUT y/o de la REPÚBLICA ARGENTINA por tratarse de Contratistas PPP que tengan accionistas residentes en otras provincias o extranjeros, con el porcentaje mínimo que se establezca en los Pliegos de cada Proyecto, la respectiva cláusula arbitral o el contrato de arbitraje deberán ser aprobados por el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL.
   Dicha aprobación deberá ser comunicada a la HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT.

ARTÍCULO 26.- Contra los laudos de tribunales arbitrales con sede en la PROVINCIA DEL CHUBUT podrán interponerse los recursos previstos en el artículo 771 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, en los términos allí establecidos.
Dichos recursos no podrán, en ningún caso, dar lugar a la revisión de la apreciación o aplicación de los hechos del caso y del derecho aplicable, respectivamente.

ARTÍCULO 27.- La UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PUBLICO PRIVADA PROVINCIAL determinará el procedimiento aplicable a los fines de efectuar el depósito previsto en artículo 27° de la Ley Nacional.

CAPÍTULO VIII
UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA PROVINCIAL

ARTÍCULO 28.- Reglamentado en el artículo 2° del presente Reglamento.

ARTÍCULO 29.- Reglamentado en el artículo 3° del presente Reglamento, e incisos 8 del artículo 12° y 6º del artículo 13°, ambos del presente Anexo.

CAPÍTULO IX
COMISIÓN DE SEGUIMIENTO PARA EL CONTROL DEL ALCANCE Y APLICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN PUBLICA-PRIVADA

ARTÍCULO 30.- Conforme lo establecido en el artículo 11° de la Ley, la Comisión de seguimiento para el control del alcance y aplicación de los contratos de participación pública-privada detentará las facultades previstas en el Capítulo IX de la Ley Nacional 27.328.
El titular de la U.P.P.P.P deberá concurrir anualmente ante dicha Comisión a los efectos de brindar un informe fundado sobre el estado de ejecución y cumplimiento de los contratos de participación público-privada que se encontrasen en curso así como respecto de las condiciones y características de aquellos proyectos que la U.P.P.P.P considerase conveniente desarrollar bajo dicha modalidad durante los próximos dos (2) ejercicios presupuestarios.

CAPÍTULO X
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 31.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 32.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 33.- Sin reglamentar.

DECRETO Nº 478/21
Modifícanse los artículos 4º y 83º del Anexo I del Decreto Nº 777/06.

Rawson, 28 de Junio de 2021.
Boletín Oficial Nº 13685 del 05 de Julio de 2021.

Artículo 1°: MODIFÍCASE el Artículo 4° del Anexo I del Decreto 777/06 en su último párrafo, el cual quedará redactado de la siguiente manera:
«Artículo 4°: Los Delegados Administrativos, Directores y responsables de Escuelas y otras Unidades Educativas, los responsables de instituciones dependientes del Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud y del Centro de Actividades de Montaña La Hoya (CAM La Hoya), autorizarán y aprobarán sus contrataciones hasta el valor de doce (12) módulos. Lo normado en el presente párrafo comprende a la Policía del Chubut, donde autorizará el Director del Servicio de Administración y aprobará el Sub Jefe de Policía.».-

Artículo 2°: MODIFÍCASE el último párrafo del Artículo 83° del Decreto 777/06 el cual quedará redactado de la siguiente manera: «Las disposiciones del presente artículo no serán de aplicación para las compras realizadas por Escuelas y otras Unidades Educativas dependientes del Ministerio de Educación, compras realizadas por el sistema de sub-fondo permanente por instituciones dependientes del Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, equipos y repuestos destinados al Viejo Expreso Patagónico La Trochita, equipamiento e insumos especiales para el Centro de Actividades de Montaña La Hoya (CAM La Hoya) y equipamiento, accesorios, autopartes, servicios de reparación y/o mantenimiento y repuestos para móviles policiales de la Policía del Chubut.»

Servicio de Noticias S/Nº
Emisión del Certificado de documentación presentada.

Rawson, 28 de Marzo de 2022.

Se adjunta Link con la nota del Organo Rector de Contrataciones referente a la emisión del Certificado de documentación presentada por los proveedores.
https://drive.google.com/file/d/12-34suBmKmnBLya7gPjQuIHtlYbNaD2x/view?usp=sharing

Al respecto, hemos agregado en el SIAFyC a los perfiles de Director y a los perfiles de compras, el módulo “CERTIFICADO DE DOCUMENTACION PRESENTADA DEST. Y PROV.”

Cualquier duda respecto al certificado y su funcionalidad, comunicarse con la Oficina Provincial de Contrataciones.

Para agregar el módulo a algún usuario determinado que no tenga actualmente el perfil de compras, el Director de Administración deberá solicitarlo a esta Area de Auditoría.

Atentamente
CGP